

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL PATRIMONIO DE FAMILIA Y SU RECIENTE REFORMA
EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

MARIA ESTHER GOMEZ NAVARRETE

México, D. F.

1977



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON AMOR Y RESPETO
A QUIENES ME DIERON
EL SER.

ESTEBAN GOMEZ ANDRADE
GUADALUPE NAVARRETE DE GOMEZ

CON CARINO Y AGRADECIMIENTO
PARA QUIENES HAN SIDO COMO
MIS PADRES.

A MIS SUEGROS
JUAN VAZQUEZ ROJAS
FRANCISCO RIVAS DE VAZQUEZ

CON UN PROFUNDO AMOR, A MI
QUERIDO ESPOSO, COMPANERO
DE MI VIDA.

LIC. JESUS VAZQUEZ RIVAS.

CON TODO MI CORAZON A MI PEQUERO
HIJO TESORO DE MI VIDA.

JESUS ISRAEL.

CON EL GRAN CARINO QUE SIENTO
POR MIS HERMANOS.
GUADALUPE, BLANDINA, LIBORIA, VICTORIA,
REBECA, ESTEBAN, LOURDES Y RAY MUNDO.

Y A TODA MI FAMILIA.

CON GRATITUD Y AFECTO A QUIEN
AL DIRIGIRME EL PRESENTE ESTU
DIO HA HECHO POSIBLE ESCALAR-
UN PELDARO MAS EN LA INMENSI-
DAD EL CONOCIMIENTO.

LIC. SARA MONTERO DE LOBATO

CON RECONOCIMIENTO POR SUS SABIOS
CONSEJOS NO SOLO DE MAESTRO SINO
TAMBIEN DE AMIGO.

DR. RAUL ORTIZ URQUIDI.

A LA FACULTAD DE DERECHO POR LOS
CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS EN ELLA.

AL H. JURADO CALIFICADOR.
MI SINCERO AGRADECIMIENTO POR LAS
SANAS OBSERVACIONES QUE ME HAGAN
DE LAS MODESTAS APORTACIONES PRO
PUESTAS EN ESTE TRABAJO.

Y A TODAS LAS PERSONAS QUE EN ALGUNA MEDI
DA HAN CONTRIBUIDO A MI FORMACION PROFE--
SIONAL.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I. Concepto de Patrimonio de Familia y Generalidades.....	5
1. Concepto de Patrimonio.....	5
2. Diversas Teorías sobre el Patrimonio.....	8
a) Teoría Clásica o del Patrimonio Personalidad.....	8
b) Crítica a la Teoría Clásica del Patrimonio.....	10
c) Teoría Moderna del Patrimonio Afectación.....	12
d) Crítica a la Teoría Afectación.....	13
3. Concepto de Familia.....	15
a) Sujetos del Derecho de Familia.....	17
b) La obligación Alimentaria en el Derecho de Familia..	19
c) Características de la Obligación Alimentaria.....	20
4. Concepto de Patrimonio de Familia.....	26
5. Antecedentes Históricos del Patrimonio de Familia.....	27
CAPITULO II. Naturaleza Jurídica del Patrimonio de Familia.....	33
1. Naturaleza Jurídica.....	33
2. Derecho Real de Usufructo.....	34
3. Derecho Real de Habitación y Derecho Real de Uso.....	41
4. Patrimonio Afectación.....	42
CAPITULO III. El patrimonio de Familia en el Derecho Mexicano.....	46
1. Código de la República Mexicana.....	46
CAPITULO IV. El Patrimonio de Familia en México.....	64
1. Surgimiento del Patrimonio de Familia como Institución.	64
2. Regulación Jurídica en el Código Civil del Distrito Fe- deral.....	68
a) Patrimonio de Familia constituido Voluntariamente -- con bienes propios.....	70

	PAG.
b) Patrimonio de Familia Forzoso.....	72
c) Patrimonio de Familia constituido Administrativamente.....	73
3. Características del Patrimonio de Familia.....	76
4. Cuantía del Patrimonio de Familia.....	78
5. Modificación y Extinción del Patrimonio de Familia.....	80
 CAPITULO V.	
Ultima Reforma al Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Patrimonio de Familia.....	84
1. Recientes Reformas al Código Civil del Distrito Federal y análisis de las mismas.....	84
 CAPITULO VI.	
Proposición de Extender al Patrimonio de Familia a los bienes inmuebles adquiridos a través de las Instituciones Oficiales.....	90
1. Proposición.....	90
2. Instituciones Oficiales que se ocupan de resolver el problema de la vivienda.....	92
a) Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores "INFONAVIT".....	93
- Proyección.....	93
- Características.....	95
- Naturaleza Jurídica.....	95
- Naturaleza Económica.....	95
- Naturaleza Social.....	96
- Naturaleza Política.....	99
b) Fondo de la Vivienda del ISSSTE. "FOVISSSTE".....	100
c) Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y la Vivienda Popular "INDECO".....	105
d) Fondo Operación y Descuento Bancario de la Vivienda - "FOVI".....	107
e) Fondo de Garantía y Apoyo para Operaciones de Crédito a la Vivienda. "FOGA".....	109
 CONCLUSIONES.....	111

BIBLIOGRAFIA..... 114

INTRODUCCION

Desde los tiempos más remotos, para cuantos ven en la familia un núcleo universal y perdurable, se ha hecho patente la necesidad de proveerla de un sustrato material, integrado por bienes económicos en cantidad mínima suficiente, para que pueda alcanzar en su nacimiento y desarrollo, el soporte inexcusable, para su más fecunda y profunda integración, que la haga invulnerable a todo cuanto de un modo u otro atente contra su necesaria unidad.

El excesivo individualismo, amalgamado con el extremo egoísmo de la economía capitalista, constituyó para la familia una de las peores situaciones para su desenvolvimiento, ya que menospreciada su jerarquía como núcleo primario, se le restaba el soporte económico.

Pulverizada la sociedad en una mera suma de individuos, la familia -- quedó presa fácil del industrialismo y de la vida moderna.

Por ello, hasta hace poco tiempo, las Constituciones inspiradas en esta corriente filosófica, ignoraron a la familia. Abandonada a su suerte, la legislación no le prestó preferente atención debido a la tendencia reinante en el Código de Napoleón.

En el Acta Final de Chapultepec del 8 de marzo de 1945, se señala a la familia como célula social, se la proclama como institución fundamental, y se recomienda que el Estado dicte las medidas necesarias para asegurar su estabilidad moral, su mejoramiento económico y su bienestar social. ^{1/}

Se ha hecho imprescindible, cada vez más, encuadrar en nuestra realidad social la institución del Patrimonio de Familia. Así ha procedido el legislador ordinario al crear el capítulo correspondiente en el Código Civil del Distrito Federal, que hasta hace poco tiempo había quedado en letra muerta.

"Pero ahora tenemos la esperanza de que la reglamentación del Patrimonio Familiar produzca incalculables beneficios al país, pues si el sistema se generaliza se logrará que la gran mayoría de los mexicanos tengan una casa módicamente adquirida y pueda tener la clase campesina laboriosa un modesto pero seguro hogar que le proporcione lo necesario para vivir. Y, en caso de consolidarse esta nobilísima institución, sin carga alguna para la Nación, sin quebrantamientos de la unidad de la propiedad rural, y sin despojos, ya que no es la privación de una garantía lícita, se habrán creado por lo tanto, las bases más sólidas de la tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica". ^{2/}

Como fuente primaria de esta institución, en nuestro país, se encuentra la Constitución Política Federal, en sus artículos 27, Frac. XVII, inciso

^{1/} Acta Final de Chapultepec, del 8 de marzo de 1945. Capítulo LXVIII relativo a la Declaración de Principios Sociales de América. Punto 3o.

^{2/} GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "Derecho Civil Primer Curso" 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1976. Págs. 703 y 704.

g), y; 123; Frac. XXVIII.

El artículo 27, Frac. XVII, inciso g), estatuye que las leyes locales deberán organizar el patrimonio de familia.

Agrega que las mismas leyes determinarán la clase de bienes sobre los cuales podrá constituirse. Señala como principales características de la institución, el que el patrimonio de familia será inalienable y no podrá sujetarse a embargo ni gravamen alguno.

Por su parte la fracción XXVIII del artículo 123, hace la misma aclaración que el 27, agregando únicamente, que serán transmisibles a título de -- herencia, los bienes que constituyen el patrimonio de familia, pero que el juicio sucesorio que se tramite, será simplificado en sus formalidades con los -- elementos que se contienen en las disposiciones que acabamos de enunciar, se -- traza un cuadro general de la institución el patrimonio de familia objeto del presente estudio, y se fijan las bases esenciales para que los congresos locales, en cumplimiento de los preceptos constitucionales, reglamenten el patrimonio de familia, en sus respectivas jurisdicciones.

En acatamiento al mandato constitucional la mayor parte de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana organizan y regulan el patrimonio de familia.

Y por lo que respecta al Distrito Federal, el Código Civil contiene -- esta institución en el Título Duodécimo del Libro Primero, en sus artículos -- 723 a 746 que analizaremos con posterioridad.

Dentro de ellos, el artículo 730, que señalaba el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, fue objeto de una reforma reciente- (Decreto Publicado el 29 de junio de 1976), misma que da origen al presente estudio. ^{3/}

Así como la pretensión de extender el Patrimonio de Familia a los bienes inmuebles adquiridos a través de las Instituciones Oficiales que se ocupan de resolver el problema habitacional, como son: Infonavit, Indeco, Fovissste y otros más que analizaremos en su oportunidad.

Con este estudio realizado sobre el patrimonio de familia tratamos -- que se logra dar a esta institución la importancia tan grande que tiene en -- nuestros días y por lo tanto que se revista de una jerarquía jurídica para que el Derecho le otorgue la protección necesaria que ésta merece.

^{3/} MONTERO DUHALT, SARA Lic. "El Patrimonio de Familia y su Reciente Reforma - en el Código Civil del Distrito Federal". Conferencia sustentada en el Seminario de Derecho Civil. Facultad de Derecho. U.N.A.M. 25 de agosto de - 1976.

CAPITULO I
 CONCEPTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA Y GENERALIDADES

1.- Concepto de Patrimonio

Conforme a lo que se considera en la doctrina tradicional del patrimonio, éste es un conjunto de derechos y obligaciones, pertenecientes a una persona y apreciables en dinero. De acuerdo con dicha teoría, existe una conexión íntima entre la persona y el patrimonio, por virtud de la cual son de sentarse los siguientes principios:

1o.- Sólo las personas pueden tener un patrimonio

2o.- Toda persona tiene necesariamente un patrimonio

3o.- Cada persona no tiene más que un patrimonio

4o.- El patrimonio es inseparable de la persona. ^{4/}

Notamos que el contenido del patrimonio varía y cambia de época a época, de país a país, pero no porque el concepto jurídico en sí se amplíe por razones también jurídicas. No, el contenido y el concepto de patrimonio se va modificando según lo que las personas en el poder, los políticos, consideren - de acuerdo con las conveniencias sociales que se debe proteger a través de la noción del patrimonio.

^{4/} FLORES BARROETA, BENJAMIN.- "Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil" - Segundo Tomo.- México 1964.- Pág. 373

El Directorio Enciclopédico abreviado; coincide con el Diccionario Porrúa de la Lengua Española diciendo: "El patrimonio, deriva del término Latíno "Patrimonium" y significa bienes que se heredan de los ascendientes, o los bienes propios que se adquieren por cualquier título". 5/

El Vocabulario Jurídico, nos menciona que el patrimonio deriva del Latín Patrimonium y de pater, padre. Y que es el conjunto de derechos y cargas- apreciables en dinero, de que puede ser titular o asiento a una persona, y que constituye una universalidad jurídica. La palabra se usa a veces para designar a una masa de bienes que tiene una afectación especial. Ejemplo de ello es la fundación. 6/

Según Planio y Ripert, el patrimonio es un conjunto de derechos y -- cargas de una persona apreciables en dinero, que forman una universalidad de -- derecho. El patrimonio constituye una universalidad abstracta, distinta de -- los bienes y de las cargas que la componen, los que pueden cambiar, disminuir, desaparecer completamente, pero no el patrimonio, que existe por sí mismo durante la vida de la persona. 7/

Por su parte el maestro Eduardo Pallares nos dice, que el patrimonio puede ser jurídico o económico. En el primer caso, sólo se considera el conjunto de bienes pertenecientes a una persona. En el segundo caso, el valor neto de los mismos; esto es la diferencia entre su valor y el importe de las deudas.

5/ Diccionario Enciclopédico Abreviado.- 6a. Edición T.VI. Espasa Calpe, S.A. Madrid. 1955. Pág. 351.

6/ Vocabulario Jurídico.- Henry Capitant.- Ediciones Depalma Buenos Aires. -- 1966 Pág. 418.

7/ PLANIOL, MARCEL y RIPERT JORGE.- "Tratado Práctico de Derecho Civil".- Tomo III.- Los Bienes.- Cultural, S.A. Habana Cuba 1946. Pág. 24.

das que los gravan; considerando el patrimonio íntegramente, puede definirse - como el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, lo que comprende el activo y el pasivo de la persona. 8/

En sentido gramatical, se identifica la palabra patrimonio con el vocablo riqueza que por su parte significa utilidad en su sentido más amplio.

Gutierrez y Gónzales Ernesto en su obra de Derecho sobre el Patrimonio expresa: que es un conjunto de bienes pecuniarios y morales y obligaciones de una persona que constituye una universalidad de derecho. 9/

A lo que agregaremos que sí el patrimonio es un conjunto de bienes -- que pertenecen a una persona, también es un conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero.

El maestro Rojina Villegas completa la definición del patrimonio diciendo, que éste adquiere autonomía no en relación a la persona, sino en función de un vínculo jurídico-económico que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes que integran el patrimonio y a la consecución de ese fin. - 10/

Para concluir citamos al maestro Antonio de Ibarrola quien define el patrimonio como un conjunto de derechos y compromisos de una persona, aprecia-

8/ PALLARES, EDUARDO.- "Diccionario de Derecho Procesal Civil" 6a. Edición - Corregida y Aumenta. Editorial Porrúa, S.A. México 1970. Pág. 595.

9/ GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- "El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad".- Edit. José M. Cajica Jr. S.A. Puebla, Pue. México 1971.- Pág. 31

10/ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- "Compendio de Derecho Civil" T. II. Bienes Derechos Reales y Sucesiones.- Antigua Librería Robredo.- México 1966.- Pág. 18

bles en dinero. Y agrega este autor que si se deseara reducir el patrimonio a números, tendrfa que deducir el activo del pasivo. ^{11/}

2.- Diversas Teorías sobre el Patrimonio.

Entre las teorfas que consideramos más importantes por su trascendencia jurídica tenemos las siguientes:

a).- Teoría Clásica o del Patrimonio Personalidad.

La primera tesis elaborada en forma científica es la de los tratadistas franceses Aubry y Rau, la cual como se anota en seguida tiene muchos puntos de crítica, sin embargo tiene el mérito de ser un trabajo que busca sistematizar esta materia en forma científica.

Esta tesis definió el patrimonio como un conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados, como una universalidad de derecho.

Según estos autores la idea del patrimonio se deduce lógicamente de la personalidad, el patrimonio es la emanación de la personalidad y la expresión de la potestad jurídica de que está investida una persona como tal.

La doctrina clásica construye su teoría general del patrimonio, tomando en cuenta la vinculación del patrimonio y de la persona, haciéndola descansar en los siguientes principios:

11/ DE IBARROLA, ANTONIO.- "Cosas y Sucesiones".- 2a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A. México 1964.- Pág. 29.

1o.- Solamente las personas pueden tener patrimonio pues únicamente ellas son capaces de tener derechos y obligaciones.

2o.- Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio. El patrimonio como una unidad abstracta comprende no sólo los bienes presentes, sino - la posibilidad de adquirirlos, e incluso la capacidad o aptitud para ser titular de los mismos.

3o.- Cada persona no tiene más que un patrimonio. El patrimonio es uno como la persona. Todos los bienes y todas las deudas forman una masa única. El patrimonio como la persona es indivisible, es una universidad de derecho con relación a una persona determinada. Por ser el patrimonio una emanación de la misma persona, participa de los atributos de unidad e indivisibilidad que caracterizan a ésta.

4o.- El patrimonio es inalienable durante la vida de su titular. - La persona no puede hacer una enajenación total de su patrimonio durante su -- existencia, porque sería tanto como admitir que puede enajenarse la personalidad.

Sólo por la muerte de la persona física, es como puede lograrse una - transmisión total del patrimonio a sus herederos, exceptuando los derechos y - obligaciones que concluyen con la muerte.

Pueden efectuarse transmisiones del patrimonio a título particular y - no a título universal, aunque se enajenen todos los bienes y obligaciones presentes. 12/

El maestro Rojina Villegas, en su libro de Derecho Civil Mexicano afirma de que es un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que integran un patrimonio, constituyen una entidad abstracta, una universalidad de derecho, que se mantiene siempre en vinculación constante con la personalidad jurídica. ^{13/}

b).- Crítica a la Teoría Clásica del Patrimonio.

Desde la definición misma se critica la noción del patrimonio. Se dice que es el patrimonio un conjunto de derechos y obligaciones de una persona susceptibles de apreciación económica y que constituyen una universalidad.

A) Se considera un error el decir que la persona necesariamente tiene un patrimonio, pues hacer tal afirmación implica que se confunde patrimonio con capacidad.

La capacidad es la aptitud jurídica de ser sujeto de derechos, deberes y obligaciones y de ejercitarlos.

La persona siempre tiene capacidad de adquirir bienes, pero esa aptitud de adquirir no es el patrimonio, puede, como más adelante se verá, en un momento dado no tener patrimonio y si tiene capacidad de adquirir bienes, capacidad que al ejercitarse determinará de nuevo la existencia de un patrimonio.

B) La persona sólo puede tener un patrimonio, en el Derecho Francés que es donde opera y se crea la tesis clásica; es posible, que en un momento dado la persona tenga dos patrimonios, tal como sucede en el caso del heredero

^{13/} ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- "Derecho Civil Mexicano" T.III.- Vol. 1.- 3a. Edición. Antigua Librería Robredo 1954.- Pág 8

que tiene el patrimonio propio y tiene además el patrimonio heredado, que no se confunde durante el trámite sucesorio en virtud del llamado beneficio de inventario.

C) Es falso que el patrimonio sea inseparable de la persona; no se puede sostener en forma válida que el ser humano no pueda durante su vida -- transmitir el patrimonio a otra persona, o en un momento dado no tenerlo.

Es tan posible enajenar el patrimonio, que la ley misma establece esa posibilidad; así en México el Código Civil determina en su artículo 2332 que -- "La donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes".

Con lo cual se aprecia la posibilidad legal de transmitir todo el patrimonio, y dejar de tenerlo, contrariamente a lo que se afirma en la tesis -- clásica.

No disvirtúa la anterior conclusión el hecho de que el mismo Código -- establezca en su artículo 2347 que:

"Es nula la donación que comprende la totalidad de sus bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias".

Pero se puede aceptar la posibilidad de que una persona no tenga patrimonio en un momento dado, bien porque lo enajene bien porque no lo tenga de ningún tipo por no haber ejercitado aún su capacidad. 14/

c).- Teoría Moderna del Patrimonio Afectación.

La crítica de diferentes tratadistas hechas a las características del patrimonio conforme a la teoría clásica, motiva la formación de otra corriente que tiende a definir el patrimonio como una universalidad jurídica, o como un conjunto de bienes y deudas inseparablemente ligadas, ya que ese conjunto de bienes y deudas se encuentran afectados a un fin económico y en tanto no se haga la liquidación no aparecerá el valor activo neto.

De lo expuesto se desprende que, como la persona puede tener diversos fines jurídicos o económicos por realizar, o el Derecho puede afectar en un momento dado un conjunto de bienes para proteger ciertos intereses o lograr la continuidad jurídica de la personalidad y del patrimonio, pueden existir y de hecho existen conforme a esta doctrina, distintos patrimonios en una misma persona, como masas autónomas de bienes, de derechos y obligaciones, y pueden también transmitir su patrimonio, por actos entre vivos, especialmente por contratos.

Este concepto del patrimonio afectación, opuesto al patrimonio personalidad no ha sido aceptado por todos los Derechos. En nuestro Derecho se sostiene la tesis de que toda persona necesariamente debe tener un patrimonio y solamente las personas pueden tener bienes. ^{15/}

El maestro Gutierrez y González nos da las características principales del patrimonio afectación que son:

a.- Comprende todos los bienes de una persona, sin hacer distinción -

^{15/} ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- ob. cit. Pág. 18

sobre su naturaleza intrínseca de cada una de ellas, lo que indica que se de un trato genérico y por lo mismo que se estime como una universalidad.

b.- Se comprenden en él, no sólo bienes que representan un valor pecuniario sino que incluye necesariamente a los bienes que tienen un valor de - - afectación, moral, no pecuniario. 16/

Estamos ya en posibilidad de dar una definición sobre la teoría del patrimonio afectación diciendo:

Es una teoría moderna postulada por Planiol, que consiste en tener un conjunto de bienes y derechos inseparablemente ligados por un fin único, jurídico económico y común con características propias.

Así lo acepta el Derecho Inglés y Alemán, llegando hasta el extremo de admitir el patrimonio sin dueño, v.gr. el que un adinerado excéntrico destinara su patrimonio a uno de sus animales domésticos.

d).- Crítica a la Teoría Afectación.

El maestro Rojas Villegas, dice respecto al patrimonio afectación -- que para que este exista es necesario que se cumplan determinados requisitos -- que son:

1o.- Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin.

2o.- Que ese fin sea de naturaleza jurídica económica.

3o.- Que el Derecho organice con fisonomía propia, y por consiguiente con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa de bienes, derechos y obligaciones.

Sino se cumplen estos requisitos no habrá patrimonio afectación.

El primer requisito supone que el patrimonio no es como dijo la escuela clásica, una simple posibilidad de ser, por el contrario, el patrimonio debe tener existencia real, integrarse por un conjunto de bienes derechos y obligaciones que existan en un momento dado.

Por consiguiente dentro de esta teoría no se admite la posibilidad de un patrimonio de afectación en lo futuro, como expectativa de Derecho.

También señala el maestro Rojina Villegas, que Planiol y Ripert no -- han caracterizado bien la teoría del patrimonio afectación porque olvidan la -- naturaleza del fin jurídico económico y nos hablan solamente de un conjunto de bienes destinados a la realización de un fin, pero no especifican qué clase de fin debe ser. Y es evidente que la persona tiene muchos fines que realizar. -- Pero cuando el fin es jurídico-económico, es decir, la separación dentro del pa -- trimonio ordinario de la persona lo regular el Derecho, para conseguir una fi -- nalidad tanto jurídica como económica, y crea una institución especial para -- ese fin, organizando un régimen también distinto, encontramos el patrimonio -- afectación. 17/

3.- Concepto de Familia

La familia en México tiene un carácter eminentemente social, siendo esta nuestra opinión en el sentido de que el Derecho debe contribuir de manera eficaz para reestructurarla con una legislación apropiada ya que como sabemos la familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 18/

En esta forma categórica y sencilla se encuentra plasmada en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre el concepto de lo que es el grupo-base y sostén de todas las instituciones en todos los países del mundo.

La acepción primitiva de la voz latina Familia significaba el conjunto de miembros de la familia que vivían bajo el mismo techo, bajo la dirección y con los recursos del jefe de la casa.

De esta definición concluimos que la voz latina al referirse a la familia designaba especialmente la casa.

La familia entendida en su sentido amplio es el conjunto de personas que se hayan vinculadas por el matrimonio, por la adopción o por la filiación. Entendiéndose actualmente por familia el grupo reducido que forman el padre, la madre y los hijos, con exclusión de los demás parientes o por lo menos de los colaterales.

Subsistiendo no obstante reglas jurídicas de importancia fundadas en

18/ Declaración Universal de los Derechos del Hombre.- Art. 16 Parr. 3.

la antigua sección de la familia que comprendía todos los parientes. 19/

Vamos como en la actualidad la mayoría de los tratadistas unifican su criterio al definir la familia bajo una noción de criterio de autoridad.

Mazeaud afirma "que la familia es la colectividad formada por las personas que a causa de sus vínculos de parentesco o de su calidad de cónyuges, - están sometidos a la misma autoridad; la del cabeza de la familia". 20/

Resultando que la familia no comprende más que al marido, a la mujer- y aquellos hijos menores solteros y no emancipados, porque la autoridad Paternal cesa con la mayoría de edad, con el matrimonio y la emancipación del hijo.

Mazeaud afirma "que no hay más que una familia, la familia legítimamente fundada sobre el matrimonio." 21/

Y que lo que se llama la familia natural no constituye jurídicamente una familia. 22/

Entre el padre y la madre naturales no existen otros vínculos de derecho que aquellos susceptibles de nacer entre cualesquiera; la situación de los que viven en concubinato no puede y no puede parecerse en nada a la del los esposos. Igualmente no existe ningún vínculo de derecho entre el hijo natural y sus abuelos." 23/

19/ PLANIOL Y RIPERT.- "Tratado Práctico de Derecho Civil" Cultural S.A. Habana, Cuba 1939 Pág. 23

20/ MAZEAUD, LEON Y HENRY.- "Lecciones de Derecho Civil" Ediciones Jurídicas Europeas-América.- Buenos Aires 1959.- Pág. 1

21/ MAZEAUD, LEON Y HENRY.- ob. cit. Pág. 1

22/ MAZEAUD, LEON Y HENRY.- ob. cit. Pág. 2

23/ MAZEAUD, LEON Y HENRY.- ob. cit. Pág. 9.

Finalmente podemos decir, que la constitución de la familia en nuestro derecho, obedece a tres fuentes generadoras: la filiación, la adopción y el matrimonio.

Se define la familia en términos señalados por Planiol, como el conjunto de personas unidas por el matrimonio, la filiación y la adopción. ^{24/}

a).- Sujetos del Derecho de Familia

En la rama del Derecho Civil los sujetos del Derecho de Familia son fundamentalmente los parientes sea por consanguinidad, afinidad y adopción. Además de los cónyuges y las personas que ejerzan la patria potestad y la tutela.

Se llama parentesco al vínculo jurídico que liga a varias personas entre sí, bien por proceder unas de otras, bien por creación de la ley.

En el primer caso, el parentesco se llama natural; en el segundo, legal. Puede ser el parentesco sencillo y doble o compuesto, según que los parientes lo sean por una o varios conceptos.

El Código Civil reconoce tres clases de parentesco; el de consanguinidad, el de afinidad y el civil. El de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; el de afinidad, el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón; y finalmente el parentesco civil, que es el que

^{24/} FLORES BARROETA, BENJAMIN.- "Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil". Segundo Tomo.- México 1964.- Pág. 352

nace de la adopción. 25/

El parentesco de consanguinidad es bilateral si procede del mismo padre y de la misma madre; es unilateral si sólo es común del padre o de la madre.

Por el origen, el parentesco puede ser por cognación o por agnación. La cognación o parentesco por ambas líneas es decir, por la materna y por la paterna, es el que existe entre las personas unidas entre sí por el nacimiento y la procreación. El parentesco cognativo está basado en la comunidad de sangre, siendo su origen natural, no jurídico, no pudiendo crearse, por lo tanto, artificialmente.

Parentesco agnaticio era en Roma el de aquellas personas que estaban sometidas a una misma patria potestad, o que lo estarían si viviese el común pater familia. La agnación no supone, en todo caso, la existencia del vínculo de la sangre entre los parientes de esta clase.

En relación con el parentesco hay que considerar el grado y la línea. Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama la línea de parentesco.

La línea de parentesco es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal, de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

25/ DE PINA, RAFAEL.- "Elementos de Derecho Civil Mexicano" Vol. I.- 5a Edición.- Editorial Porrúa, S.A. México 1968.- Pág. 306

La línea recta es ascendente o descendente: ascendente la que liga a una persona con su progenitor con los que él proceden. ^{26/}

La misma línea es pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor. En la transversal se cuentan por el número de generaciones subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común. ^{27/}

b).- Obligaciones y Derechos de los sujetos del Derecho de Familia.

Uno de los deberes cuya verdadera fuente se da en las relaciones familiares, indudablemente es la ayuda derivada de la elemental y espontánea solidaridad familiar. Sino es que en la protección de los miembros más débiles de la familia, por los más capacitados. Sin precepto alguno de derecho que lo estableciera como deber jurídico, obviamente los esposos entre sí se prestan ayuda mutua y el varón provee lo necesario para la subsistencia de su mujer y de sus hijos; sin perjuicio de que la mujer misma, si es necesario aporte también lo que se requiera.

El Derecho sin embargo, ha elevado a la categoría de deber jurídico - éste de la ayuda mutua entre los miembros familiares y que, como ya hemos di-

^{26/} DE PINA, RAFAEL.- ob. cit. Pág. 307

^{27/} Ibidem

cho, deriva de la natural solidaridad familiar, fundando la obligación alimentaria. Sin perder de vista la verdadera fuente de la obligación jurídica. 28/

La obligación alimentaria, se define como el deber jurídico establecido por la ley, a cargo de un familiar, que se encuentra en posibilidad de hacerlo, de proporcionar a otro familiar, que se encuentra en necesidad las cantidades que reciben la denominación de alimentos y que comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica; y tratándose de menores, además, los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. 29/

c).- Características de la Obligación Alimentaria.

La primera de las características de la obligación alimentaria es la reciprocidad que resulta de los términos del artículo 301, que dispone:

"La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

La obligación alimentaria es, por otra parte, subsidiaria. Quiere -- esto decir que se establece a cargo de ciertos familiares en defecto de otros -- principalmente obligados.

"Art. 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descen

28/ FLORES BARROETA, BENJAMIN.- ob. cit. Pág. 357

29/ FLORES BARROETA, BENJAMIN.- ob. cit. Pag. 358

dientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padres y madre; en defectos de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los -- que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

Otra característica de la obligación de alimentos, es que ella es objeto de una doble medida. A este respecto el artículo 311 dispone:

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos."

En efecto; la posibilidad de alimentos no se determina en su cuantía, únicamente por la posibilidad o por la necesidad, sino por ambos extremos. -- Así por ejemplo, por muchos recursos que tenga la persona obligada, los alimentos no deben ser excesivos a la necesidad del acreedor alimentista. Ni por -- grande que sea la necesidad del acreedor alimentista podrá exceder de la posibilidad del deudor alimentario.

Por otra parte la obligación alimenticia es irrenunciable según lo dispone el artículo 321 que dice:

"El derecho de recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de de transacción."

Además el artículo 2950 en su fracción V ordena:

"Será nula la transacción que verse:

Sobre el derecho de recibir alimentos."

Ahora pasaremos al análisis de las personas a cuyo cargo y a cuyo favor, establece la ley la obligación de alimentos.

En principio podemos afirmar, según resulta de nuestra definición, -- que esta obligación existe entre los familiares, menos entre los parientes por afinidad. Para tal efecto señalamos los siguientes artículos.

"Art. 302.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará -- cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale."

"Art. 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a los hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

"Art. 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

Por último y en efecto de los familiares mencionados, el artículo 305 dispone:

"A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre."

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

En cuanto al adoptante y adoptado, el artículo 307 expresa:

"El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos - en los casos en que la tienen el padre y los hijos."

La obligación de alimentos se susceptible de cumplirse de dos formas:-
Asignando el deudor al acreedor una pensión competente, o incorporándose el -- mismo deudor al acreedor, a la familia. Lo anterior está dispuesto por el artículo 309; pero el acreedor puede oponerse a ser incorporado a la familia, -- siendo facultad del juez, en esta hipótesis según las circunstancias, fijar -- la manera de ministrar los alimentos. Además el deudor alimentista no podrá -- pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esta incorporación, esto expresa el artículo -- 310, siendo obvias las razones. Como ejemplo de imposibilidad legal para ha-- cer la incorporación, podemos citar el que se deriva de los artículos 372 y 373 que impide a la mujer casada y al marido, llevar a vivir a la habitación conyu-- gal, al hijo extramatrimonial, sino es con el consentimiento expreso del otro cónyuge.

La obligación alimentaria, establecida subsidiariamente a cargo de los familiares que anteriormente hemos citado es susceptible de cumplirse a prorrate, cuando hay diversos obligados y todos tuvieran posibilidad para hacerlo; -

a menos que sólo algunos tuvieren posibilidad, o solamente uno, pues entonces la obligación se repartirá entre los que puedan o será sólo a cargo de único - que esté en posibilidad (Arts. 312 y 313).

En cuanto al objeto de los alimentos, hemos de decir aún, que no comprende proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado. (Art. 314).

La obligación de alimentos, considerada como fundamental para la subsistencia, debe ser objeto de aseguramiento. Por lo que el artículo 317 nos dice:

"El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos."

"Art. 315.- Tiene acción para pedir al aseguramiento de alimentos:

- I.- El acreedor alimentario
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad
- III.- El tutor
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- V.- El Ministerio Público"

La obligación de dar alimentos cesa cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; cuando el alimentista deja de necesitarlos; en el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; cuando la necesidad dependa de la conducta viciosa o de falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan, y el alimentista, -

sin el consentimiento del que debe dar alimentos, abandona la casa de éste --
 por causas injustificadas (Art. 320) 30/

Por último debemos exponer las medidas que específicamente establece la ley a propósito de alimentos en favor de la mujer y de los hijos, en las siguientes artículos.

"Art. 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos - contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo."

"Art. 323.- El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere al artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que le venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó."

Para concluir, el maestro Rojina Villegas limita a dos las características esenciales de la obligación alimentaria que son:

1o.- Que la persona que los pide se halle en imposibilidad de proveer

30/ DE PINA, RAFAEL.- ob citl. Pág. 311

por sí mismo a la subsistencia.

2o.- La posibilidad de la persona de quien se pretende. 31/

4.- Concepto de Patrimonio de Familia

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asistenciales entre los miembros de una familia, el Derecho Civil establece la posibilidad jurídica de que el jefe de familia constituya un patrimonio de familia separado, que formado por ciertos bienes específicos (la casa habitación, y en ciertos casos la parcela cultivable) proporcionen una seguridad económica al grupo familiar. Esos bienes así destinados quedan afectos en forma exclusiva a tal finalidad. 32/

Por su parte el maestro Rafael de Pina, nos dice que el patrimonio de familia es el conjunto de bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su normal desenvolvimientos. 33/

Como se puede apreciar el patrimonio de familia es una institución regulada por el Derecho Civil de muchos países. Tiene fundamentalmente un fin social que el Derecho reconoce y estimula, que consiste en la conservación de la familia por medio de la defensa de una masa de bienes económicos que son protegidos en forma especialísima por el mismo Derecho, estableciéndose la característica de inalienabilidad e inembargabilidad y la prohibición de que se-

31/ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- ob. cit. Pág. 270

32/ GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- ob. cit. Pág. 427

33/ DE PINA, RAFAEL.- ob. cit. Pág. 311

constituyan derechos reales sobre el mismo.

El patrimonio de familia no constituye una copropiedad común o comunidad de bienes de grupo familiar. El dueño o titular de los mismos continúa siendo la persona que ha constituido el patrimonio familiar.

El concepto de patrimonio de familia no implica el destino de los bienes que lo constituyen a la finalidad de sustento y protección social.

El concepto de patrimonio familiar se halla íntimamente ligado con la obligación alimentaria a los miembros de la familia.

Nosotros definimos el patrimonio de familia, como un conjunto de bienes destinados por uno de los miembros de la familia a satisfacer las necesidades de ésta.

5.- Antecedentes Históricos del Patrimonio de Familia. 34/

Puede considerarse como antecedente precortesiano las parcelas que se adscribían a las familias que habitaban en los barrios (calpulli) y cuya extensión era proporcionada a las necesidades de cada una de ellas.

En cuanto a nuestras raíces hispánicas cabe mencionar al Fuero Viejo de Castilla que instituyó el patrimonio familiar en favor de los campesinos y lo constituían la casa, la huerta y la era (Ley 10, Tit. 10. Lib. IV); bienes que eran inembargables, así como las armas, el caballo y la acémila.

Estas características del Fuero Viejo de Castilla son en todo semejantes

34/ MONTERO DUHALT, SARA Lic.- Ref. cit.

tes a los demás del Derecho Foral Español.

Son de citarse también en otros derechos, la institución de la "Zadruga" en Bulgaria, y el "Mir" de la Rusia Zarista, configurados por bienes familiares fuera de la potestad del jefe de la familia, que no podría venderlos ni gravarlos.

El "Mir" ruso, ha sido cambiado, dada la organización colectivista de las tierras en la Rusia Soviética por el "Koljas" agrario y el "Sovjoz" urbano, cuya naturaleza jurídica es la de un usufructo cercano a la propiedad.

El antecedente inmediato sin embargo, del patrimonio de familia en México debe verse en el "homestead" de los Estados Unidos, mismo a su vez que deriva de los escoceses.

El "homestead" está compuesto de dos tipos: el de la casa habitación y el rural.

El fundamento de este patrimonio familiar radica en la protección judicial que al jefe de familia se le presta para que los acreedores no puedan disponer del patrimonio esencial para la persistencia de la familia.

El jefe de familia solicita de la autoridad competente la inmunidad de su casa o domicilio y que se declare a éste "homestead".

La autoridad accede y se da publicidad a la constitución mediante edictos y con su correspondiente inscripción en el Registro.

Desde entonces la casa familiar es inembargable, inalienable intervi-

vos y solamente puede el jefe de familia disponer de ella por testamento, con el consentimiento del otro cónyuge si fué el fundador. El cónyuge supérstite y los hijos menores de edad suceden íntegramente en la herencia de dicha casa cuyo dominio adquieren, salvo si hay acreedores, en cuyo caso el dominio es revocable al llegar los hijos a la mayor edad o al tomar estado las hijas.

La extinción se realiza también por partición jurídica o por abandono. Ahora bien, para evitar fraude de acreedores, y para limitar el "homestead" a las necesidades estrictas de la familia, su valor económico está limitado. Respecto al "homestead" rural, está constituido por una parcela cultivable y goza de los mismos privilegios que el de la casa habitación.

En los diferentes Estados de la Unión Norteamericana la institución - del "homestead" tiene formas diferenciales que no afectan al fondo, y que son del caso exponer: respecto a su constitución hay tres modalidades; "homestead-preemption law" "probate homestead" y "donation homestead".

La primera se originó en la Ley Federal de 1862 que repartió grandes extensiones de tierras vacantes para dedicarlas a la colonización, concediendo a cada familia una extensión gratuita de 160 acres con la obligación de cultivarla durante cinco años, y de formar allí el hogar; los beneficiarios fueron los ciudadanos mayores de 21 años, los jefes de familia y los licenciados del Ejército fuera cual fuere su estado o edad.

El "probate homestead" es un patrimonio familiar que se concede a la vida en el caso de que su marido no lo hubiese fundado en vida. El "homestead-donation" de Texas, se constituye por donación de 160 acres de tierra que el -

Estado hace a los jefes de familia carentes de patrimonio.

Numerosos países conocen y regulan esta institución aunque con denominaciones diferentes y características diversas, así podemos mencionar a Canadá que lo introdujo en 1878; Australia, desde 1895; Francia por la ley de 1894; Alemania en su Constitución de 1919; así como también diversas naciones de América Latina y países socialista. ^{34/} Es pues una institución jurídica bastante generalizada.

Los antecedentes directos de la regulación jurídica del patrimonio de familia en el Código Civil vigente para el Distrito Federal son los siguientes:

Artículo 27 y 123 de la Constitución Federal, artículo 284 de la Ley de Relaciones Familiares; Ley de 29 de diciembre de 1925, sobre constitución del Patrimonio Ejidal; Proyecto de Ley sobre Pequeño Patrimonio Rural, por González Roa y Covarrubias, "El Patrimonio Rural el México" Pág. 386 y s.s. Código Civil Suizo, arts. 349 a 359 Rs; Ley Francesa sobre el Bien de Familia, - del 12 de julio de 1909 y su reglamento del 26 de mayo de 1910; Ley del Estado de Texas de 1839 y Leyes Federales Americanas de 1862 y 1895; estudios al Proyecto de los licenciados José L. Cosfo Jr. y Pedro Lascuráin. ^{35/}

^{34/} MUÑOZ, LUIS Y MORALES CAMACHO H. SABINO.- "Comentarios al Código Civil - para el Distrito y Territorios Federales".- Edit. Enrique Conzález Pech, Guadalajara, Jal.- México 1972 Págs. 193 a 195.

^{35/} GARCIA TELLEZ, IGNACIO.- "Motivos, Colaboración y Concordancias al Nuevo-Código Civil Mexicano" México, 1932 Pág. 118

Como ya hemos mencionado anteriormente, el patrimonio de familia en el Derecho Positivo Mexicano tiene su fuente legislativa en la Constitución Federal en el inciso g) fracción XVII del artículo 27 del ordenamiento citado y en la fracción XXVIII del artículo 123 del mismo ordenamiento, donde determinan respectivamente que "las leyes locales organizarán el patrimonio de familia determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno".

Agregaremos que en nuestro país contamos con algunos antecedentes de importancia, como ya lo hemos indicado; sin embargo, cabe citarse, por ejemplo las leyes dictadas en el Estado de Chihuahua en protección de bienes pertenecientes a las familias tarahumaras.

Constante fue la preocupación del constituyente de 1917, sobre la protección familiar como medida de carácter social. La Ley sobre Relaciones Familiares expedida por Venustiano Carranza, en su carácter de primer Jefe del Ejército Constitucionalista, disponía en su artículo 284 que: "La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos cónyuges, y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer, o de ambos; siempre que dichos objetos no tengan en junto un valor mayor de diez mil pesos. Si la residencia conyugal estuviere en el campo, ella y los que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados, hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que le correspondan, si no valen en conjunto más de diez mil pesos".

Por fin nuestro Código Civil vigente, ha dedicado el título final del libro relativo a las personas, última parte de los títulos dedicados a la familia, a la regulación del patrimonio de familia.

No debemos perder de vista en el estudio presente que analiza esta -- institución, la idea fundamental que consiste en proteger jurídicamente ciertos bienes destinados a la satisfacción de las necesidades económicas fundamentales de la familia poniéndolos a salvo del riesgo del tráfico económico y jurídico común al resto de los bienes.

CAPITULO II
NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

1.- Naturaleza Jurídica. 36/

Algunos autores señalan que la naturaleza jurídica del patrimonio de familia es la de un derecho real de goce, de usufructo o de habitación, o un derecho real semejante a los tres anteriores juntos; así, Luis Muñoz y J. Sabino Morales expresan que el patrimonio de familia es un derecho real de goce, - gratuito inalienable e inembargable, constituido con aprobación judicial, sobre una casa habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que - confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar de dichos bienes, - los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos. -

37/

Sin duda alguna se trata de un derecho real, a pesar de que el Código incluya la institución en el Libro que se ocupa de las Personas y de la Familia, si bien se dedica un título aparte, colocado inmediatamente delante del Libro de los Bienes, no estimamos muy adecuada esa falta de sistemática del Código, ya que incluir un derecho real en las instituciones que se ocupan de la-

36/ MONTERO DUHALT, SARA Lic. Ref. cit.

37/ MUROS LUIS Y MORALES CAMACHO, J. SABINO, ob. cit. Pág. 195.

familia, es una grave anomalía, por mucho que se le quiera revestir con el ropaje de una conveniencia práctica.

Creemos que el lugar adecuado para el patrimonio de familia puesto -- que se le ha incluido en el Código y no en una Ley especial, hubiera sido después del usufructo, uso y habitación, en virtud de los lazos íntimos que le unen con esas instituciones.

En el fondo, el patrimonio familiar no es más que el usufructo de una casa habitación y de un predio rústico constituido a favor de una familia determinada y protegido por la ley contra los acreedores mediante su inembargabilidad y contra la facultad dispositiva por medio de la prohibición de enajenarlo.

Sin embargo, como quiera que el propio dueño, siendo jefe de familia, puede constituir sobre su propio dominio un patrimonio familiar, tal usufructo adquiere un carácter muy especial, sin que por ello deje de ser un derecho real, sino todo lo contrario, pues refuerza más tal naturaleza de la institución.

2.- Derecho Real de Usufructo. 38/

Definición de usufructo.- El usufructo es un derecho real, temporal, por naturaleza vitalicio, que permite al titular usar y hacer suyos los frutos

38/ AGUILAR CARVAJAL, LEOPOLDO. "Segundo Curso de Derecho Civil" 2a. Ed. --
Editorial Porrúa, S.A. México 1967. Págs. 160 a 169.

de los bienes ajenos, generalmente sin modificar su forma ni substancia.

Se diferencia de los derechos reales de uso y de habitación por una relación de grado, pues éstos son usufructos reducidos o limitados, el primero a la parte de frutos que basten a las necesidades del usuario y su familia y el segundo al uso de las localidades necesarias para alojarse el titular y su familia.

La definición de usufructo que da el Código Civil vigente en su artículo 980, es más completa que la anterior; pero no nos dice que sin alterar su forma ni substancia, desde el momento que admite el usufructo de las cosas consumibles, o sea el cuasi usufructo.

Clásicamente las únicas cosas susceptibles de usufructo eran las no consumibles por el primer uso, desde el momento que no tenía facultad para actos de disposición pero hoy vemos que no es así. Por tanto puede recaer sobre toda especie de bienes: muebles e inmuebles y sobre derechos y aún el mismo derecho de usufructo. También puede recaer sobre universalidades de hecho.

Las formas de constitución, son: a) por contrato; b) por testamento; c) por ley, y d) por prescripción.

El artículo 981 reúne las dos primeras formas bajo el título de usufructo constituido por voluntad del hombre y las dos últimas por la ley.

La forma de constitución por contrato tiene dos formas:

a) por retención, y b) por constitución directa. El usufructo se - -

constituye por testamento, cuando el autor de la herencia deja a uno de los herederos o legatarios el usufructo de alguna cosa; existiendo las variantes a título universal o a título particular.

La importancia que tiene el usufructo a título universal consiste en que responde de las deudas; en cambio, a título particular no.

Por prescripción, Si el usufructo puede constituirse sobre un bien -- mueble o inmueble, según la naturaleza del objeto sobre el que recae. El usufructo se adquiere por prescripción con las mismas condiciones de un bien corpóreo. Se dice que en este caso mejor adquiriría la propiedad; pero puede suceder que haya entrado en posesión como usufructuario y entonces sólo adquirirá el usufructo y no la propiedad, conforme a su título.

Existen casos en que la ley misma establece el usufructo: usufructo legal de los padres. El usufructo para que surta efectos deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad (Arts. 3002, fracción I, y 3003).

Modalidades en la constitución del usufructo.

Puede establecerse a término suspensivo extintivo o bajo condición -- suspensiva o resolutoria.

"Art. 982.- Puede constituirse el usufructo a favor de una o de varias personas, simultáneamente o sucesivamente".

"Art. 983.- Si se constituye a favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia, sea por contrato, cesando el derecho de una de las --

personas, pasará al propietario, salvo que al constituirse el usufructo se hubiere dispuesto que acrezca a los otros usufructuarios".

"Art. 984.- Si se constituye sucesivamente, el usufructo no tendrá lugar sino en favor de las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario".

"Art. 985.- El usufructo puede constituirse desde o hasta cierto día, puramente y bajo condición".

El usufructo constituido a favor de personas morales lo dispone el artículo 1040 del Código Civil.

Obligaciones del usufructuario.

Las obligaciones pueden clasificarse en tres clases:

a) antes de la entrega de la cosa; b) durante el usufructo; y c) al terminar el usufructo.

a) Antes de la entrega de la cosa.- Consiste la obligación en formular un inventario, pero haciendo tasar los bienes muebles que recibe al describirlos inmuebles, y otorgar fianza para garantizar que usará la cosa con moderación. Mientras no se cumpla lo anterior no tiene derecho a exigir la entrega.

b) Durante el usufructo.- Conservar la cosa; destinar la cosa al uso convenido; notificar al propietario toda usurpación violenta y responder de las cargas del usufructo.

c) Al terminar el usufructo.- La obligación consiste en restituir la cosa, responder del deterioro sufrido por su culpa o negligencia.

Se señalan las siguientes obligaciones a la extinción del usufructo,- restituir la cosa en el estado en que la recibió, con sus acciones; rendir - - cuentas y, responder de los deterioros o daños sufridos por la cosa.

Situación del nudo propietario durante el usufructo.

Como el nudo propietario retiene el derecho de disposición de la cosa, puede ejecutar todos los actos de dominio sobre ella, pero con la condición de que el nuevo adquieren respete los derechos del usufructuario.

El usufructo, como derecho real, es oponible a todo el mundo, aún al nuevo adquirente; si por la responsabilidad de una hipoteca, se remata la cosa, debe respetarse este derecho. Aún cuando el usufructo se adquiriera por contrato, es Derecho Real.

Las obligaciones originadas por el usufructo, son:

- a) Entrega de la cosa;
- b) Su conservación durante el usufructo, para que sirva según su destino, si fuese oneroso;
- c) Abstenerse de intervenir para perjudicar el uso o disfrute de la cosa;
- d) Garantizar el goce pacífico al usufructuario, y
- e) Responder de los daños y perjuicios que causen por vicios o defectos ocultos de la cosa. El vicio debe ser anterior a la constitu-

ción del usufructo y no fácilmente perceptible.

Maneras de terminar el usufructo.

1b.- Muerte del usufructuario. Ya que es vitalicio y corresponde a los llamados derechos personalísimos. No es el caso en los usufructos sucesivos. Las personas morales pueden dejar de existir por ley y entonces se extinguirá, aún cuando no se haya alcanzado el límite legal.

2o.- Por Vencimiento del plazo. Puede fijarse un plazo pero terminará cuando el usufructuario muera, aunque no haya vencido.

3o.- Por cumplimiento de la condición resolutoria.

4o.- Por consolidación. Es un modo especial de terminar el usufructo; se presenta cuando una misma persona reúne las cualidades del usufructuario y nudo propietario.

Esto sólo se presenta cuando el usufructuario adquiere el dominio.

5o.- Por prescripción extintiva, conforme a lo prevenido respecto de los derechos reales.

6o.- Por renuncia. La renuncia puede ser expresa o tácita; la expresa uní o bilateral y la renuncia tácita, gratuita u onerosa.

7o.- Por la pérdida total de la cosa. Para que extinga el usufructo debe ser total; la pérdida parcial no lo extingue, sino que continúa en la parte sobrante. La pérdida puede ser física o jurídica. En el caso de expropia-

ción, la indemnización la recibe el nudo propietario y los intereses el usufructuario. Si es edificio lo usufructuado, su destrucción no da derecho al usufructuario para gozar del terreno y de los materiales. Si se vuelve a reconstruir el edificio, renace el usufructo.

8o.- Por resolución o revocación del dominio.

9o.- Por no otorgar la fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación. (Art. 1038 en sus nueve fracciones).

Al terminar el usufructo. La primera obligación del usufructuario es devolver la cosa y la segunda rendir cuentas. La entrega de la cosa se puede exigir por una acción personal derivada del contrato o testamento, o por la real reivindicatoria. La diferencia consiste en que la persona sólo procede contra el contratante y sus sucesores, mientras que la real existe en contra de terceros.

La rendición de cuentas, además el pago de las responsabilidades; el propietario tiene una acción personal que prescribe en cinco años. Si existe responsabilidad, se extingue mediante la fianza otorgada.

Por último definiremos el Cuasi usufructo diciendo, que se llama así cuando las cosas son consumibles y tienen que devolverse en género.

3.- Derecho Real de Uso y Habitación.

Es el uso un usufructo menor en cuanto a su extensión.

Por eso lo llaman los franceses pequeño usufructo.

Da derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena los que basten a las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta aumente. (Art. -- 1049).

Se distingue del usufructo:

- a). Porque nunca lo establece la ley y,
- b). Porque no puede enajenarse.

"El usuario y el que tiene derecho de habitación en un edificio, no puede enajenar, gravar, ni arrendar en todo ni en parte su derecho a otro, ni estos derechos pueden ser embargados por los acreedores. (Art. 1051)."

El derecho real de Habitación, es definido por el artículo 1050: "La habitación da a quien tiene este derecho, la facultad de ocupar gratuitamente, en casa ajena, las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia"

La habitación es un derecho real y vitalicio que tiene pocas diferencias con el uso. Ambos derechos se rigen por los títulos constitutivos y en su defecto por los artículos 1055 y 1056.

"Art. 1055.- Si el usuario consume todos los frutos de los bienes, o el que tiene derecho de habitación ocupa todas las piezas de la casa, quedan obligados a todos los gastos de cultivo, reparaciones y pago de contribuciones

lo mismo que el usufructuario; pero si el primero sólo consume parte de los -- frutos, o el segundo sólo ocupa parte de la casa, no deben contribuir en nada -- siempre que al propietario le quede una parte de frutos o aprovechamientos bas -- tantes para cubrir los gastos y cargas".

"Art. 1056.- Si los frutos que quedan al propietario no alcanzan a -- cubrir los gastos y cargas, la parte que falte será cubierta por el usuario o -- por el que tiene derecho a la habitación". 39/

4.- Patrimonio Afectación.

La teoría moderna del patrimonio afectación se define teniendo en -- cuenta el destino que en un momento dado tengan determinados bienes, derechos -- y obligaciones con relación a un fin jurídico o económico y, en tanto no se ha -- ga una liquidación, no aparecerá el activo neto. Los autores opinan que una -- persona puede tener distintas masas de bienes, distintos patrimonios.

- a). Jurídicamente se protege un conjunto de bienes, como el patrimo-- nio de familia.
- b). O se resguarda a un fin jurídico-económico que una persona preten -- da realizar, como el caso del fundo de comercio.

Vemos que en ciertos casos especiales (cesión de derechos hereditarios, -- fundo de comercio), estos patrimonios especiales pueden transmitirse por pac-- tos entre vivos,

Nuestro Código Civil, parece inclinarse a la teoría clásica en cuanto según él, toda persona debe tener un patrimonio y en que sólo pueden tenerlo - las personas.

Parece apartarse en cuanto aparenta autorizar diversas masas en un -- mismo patrimonio y la enajenación del mismo.

El maestro Gutierrez y González, en su obra del Patrimonio nos señalan además:

Sin duda como una reacción en contra de tantos errores de la tesis -- clásica del patrimonio, se forma otra corriente doctrinaria en donde se afirma que la fuerza que debe unir y dar cohesión a los elementos del patrimonio, formando una unidad, no es la idea de la personalidad, sino que es la afectación de un conjunto de bienes a la realización de un fin específico y determinado. -
40/

Para nuestro punto de vista, y aunque el patrimonio de familia tiene algunas características que lo hacen asemejarse a los derechos reales de uso, usufructo y habitación, ciertas particularidades del mismo son de tal manera - diferentes a esos derechos que nos resistimos a su asimilación. 41/

Los autores citados nos soslayan esas diferencias. Diciendo que la - principal de ellas consiste en que el mismo titular del derecho de propiedad - del inmueble afectado al patrimonio de familia puede ser y de hecho casi siem-

40/ GUTIERRES Y GONZALEZ, ERNESTO. ob. cit. Pág. 385

41/ MONTERO DUHALT, SARA Lic. Ref. cit.

pre lo es, usuario, habituario o usufructuario del bien en cuestión. Esta peculiaridad, a nuestro parecer es de tal manera definitiva en su distinción con los derechos reales aludidos que no admite considerar al patrimonio de familia como un derecho real de los señalados. 42/

Es en los derechos de uso, usufructo y habitación en donde vemos funcionar en su plenitud los llamados desmembramientos de la propiedad significando que, sobre un mismo bien existen dos titulares de derecho: el nudo propietario, que conserva solamente el derecho de disposición sobre el bien objeto de su propiedad, y el usuario, usufructuario o habituario, que tiene el uso limitado, o el uso o disfrute del propio bien. 43/

En el patrimonio de familia, por el contrario, no hay un desmembramiento sino varios derivados de la propiedad pues el propio dueño sigue teniendo - las facultades de uso, usufructo y habitación y lo que se restringe, es la facultad de disposición del bien objeto del patrimonio familiar.

Nos inclinamos por ello a pensar que el patrimonio de familia es un - "Patrimonio Afectación", pues reúne cabalmente las características de ese concepto.

En efecto, el constituyente del patrimonio de familia afecta una parte de la totalidad de sus bienes (una casa o parcela cultivable) a fin de asegurar a sus acreedores alimentarios, la necesaria habitación en su caso, un medio de trabajo, cual es la parcela agrícola.

42/ Ibidem.

43/ Ibidem.

Tan es un patrimonio afectación a un fin determinado, que cuando se cumple con ese fin, se extingue la afectación del bien y éste revierte al patrimonio general del constituyente. ^{44/}

Abundando en este criterio tenemos la opinión de Guido Tedeschi que, a la letra, expresa: "patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa, patrimonio en copropiedad familiar de los cónyuges y de los hijos; ni por último, constituye una persona autónoma como si fuese una fundación; constituye en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección." ^{45/}

^{44/} Ibidem.

^{45/} TEDESCHI, GUIDO. "El Régimen Patrimonial de la Familia". Traducción Santiago Melendo y Mariano Oyerra Redén. Editorial Jurídica Europa-América, Buenos Aires, Argentina. Pág. 83.

CAPITULO III
EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL DERECHO MEXICANO.

1.- Códigos de la República Mexicana.

De las treinta y dos entidades federativas que componen nuestro país, solamente cinco de ellas no reglamentan el patrimonio familiar en el texto de sus respectivos Códigos Civiles: Chihuahua, que es un código moderno, y los --
códigos antiguos de Guanajuato, Puebla, Tlaxcala y Zacatecas. Todas las demás entidades regulan la institución que nos ocupa, algunas en forma casi idéntica, con sólo diferencias en el valor de la cuantía.

La institución del patrimonio familiar implantada en la República, --
por el Código del Distrito Federal de 1928, es aceptada por la mayoría de los --
códigos de los Estados sin modificación alguna importante en relación al cita-
do Código, con sólo diferencias en el valor de los bienes que puedan quedar --
afectos a este patrimonio.

Lo regulan los Códigos de los Estados de Baja California, Coahuila, --
Colima, Durango, Hidalgo, México y Nayarit, Querétaro, Tabasco y Veracruz.

Los Códigos de Morelos y Sonora contienen también un articulado idéntico al Código Civil del Distrito Federal en esta materia, y sólo tienen un --

agregado para el caso de muerte de quien constituyó el patrimonio de familia, según el cual dicho patrimonio pasará siempre sin dividirse a sus herederos legítimos, aún cuando el propio constituyente hubiere hecho disposición de los mismos en algún testamento a favor de otras personas, pues por lo que hace a los bienes afectos al patrimonio familiar dicha disposición testamentaria no tendrá eficacia alguna.

Podemos señalar algunas variantes que presentan los Códigos de los Estados, que si regulan esta institución y entre ellas están las siguientes:

a). No limita el objeto del patrimonio de familia a la casa habitación y a la parcela cultivable, como en el Código Civil del Distrito Federal, sino que extienden la protección del patrimonio a lo que llaman "equipo agrícola" (semovientes, maquinaria, útiles, implementos y aperos de labranza) y el "equipo de trabajo" de las familias obreras, considerando como tal a las maquinarias, herramientas y en general a toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte, industria, trabajo o profesión a la que la familia se dedique.

Esta ampliación de bienes que puedan ser objeto del patrimonio de familia, se encuentran en los Códigos Civiles de los Estados de Aguascalientes, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Tamaulipas y Sinaloa.

b). En los Códigos de Campeche y Chiapas, la parcela agrícola no podrá sobrepasar el límite de la pequeña propiedad y en Aguascalientes y Jalisco esa propiedad parcela para ser amparada como patrimonio familiar no debe estar en una distancia mayor de un Kilómetro de la casa habitación.

c). La garantía de inembargabilidad de los bienes afectos al patrimonio de familia, que es de la esencia de la institución se restringe en los Códigos de Michoacán, Nuevo León, Oaxaca y Sinaloa; pues Michoacán permite el secuestro de esos bienes por ciertos acreedores, como por ejemplo el constructor de la casa por deudas derivadas de la construcción de la misma. En los Códigos de Nuevo León, Oaxaca y Sinaloa, se permite también el embargo de los bienes afectos al patrimonio familiar, por deudas fiscales, y por deudas alimentarias, en los Códigos de Nuevo León y Sinaloa.

d). El Código de Campeche reserva el privilegio de constituir el patrimonio de familia a los mexicanos, negándolo a los extranjeros, que no pueden constituirlo en ese Estado.

e). Por último, varían diversos aspectos de fondo y respecto a las personas que pueden constituirlo, en todos los Códigos que se han citado, o sea en los de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Jalisco, Michoacán, San Luis Potosí y Sinaloa. ^{46/}

Para poder apreciar con claridad lo dispuesto en cada uno de los Códigos de los Estados de la República Mexicana que sí regulan la institución que nos ocupa creemos conveniente pasar a su correspondiente estudio señalando únicamente la página de la obra "Panorama de la Legislación Civil de México" donde se encuentra la enunciación del patrimonio de Familia por los maestros Antonio Aguilar Gutiérrez y Julio Derbez Muro.

^{46/} AGUILAR GUTIÉRREZ, ANTONIO Y DERBEZ MURO, JULIO. "Panorama de la Legislación Civil de México". Imprenta Universitaria. México 1960. Págs. 52 y 53.

Aguascalientes.

Fecha de promulgación. 19 de abril de 1947.

Fecha de vigencia. 30 días a partir de su publicación, 7 de diciembre de 1947.

Además de los bienes que según el Código Civil del Distrito Federal - pueden formar parte del patrimonio de familia se considera en este Código la - posibilidad de que formen parte del mismo los equipos agrícolas, maquinarias, - implementos y aperos de labranza, equipos de trabajo de las familias obreras, - etc. (Art. 746).

El monto máximo que pueden tener es de tres a diez mil pesos, según - el municipio en que se constituya.

Establece este Código que el patrimonio puede ser constituido por cualquiera de los miembros de la familia, y para estos efectos conceptúa como tal a todo grupo de personas que habiten una sola casa, se encuentren unidos por - vínculos de matrimonio o lazos de parentesco consanguíneo y por la ley o voluntariamente tengan unidad en la administración del hogar (Art. 747).

Las anotaciones e inscripciones que hagan las oficinas del Registro - Civil relativas al patrimonio de familia serán hechas gratuitamente (Art. 771). No hay disposición análoga en el Código Civil del Distrito Federal. Págs. 122 y 123.

Campeche.

Fecha de promulgación. 13 de octubre de 1942.

Fecha de vigencia. 15 de enero de 1943.

Patrimonio de Familia.- La parcela cultivable que puede formar parte del patrimonio de familia, puede tener una extensión que no exceda a la fijada para la pequeña propiedad (Art. 735). No hay disposición en el Código Civil del Distrito Federal que determine la extensión de la parcela.

Si el patrimonio de familia queda comprendido por la casa habitación, sólo serán beneficiarios de ella los familiares que habiten la casa. No hay disposición análoga en el Código Civil del Distrito Federal.

El patrimonio de familia puede tener un valor máximo de seiscientos a tres mil quinientos pesos, según el municipio en que se constituya (Art. 742).

Pág. 138

Coahuila.

Fecha de promulgación. 6 de septiembre de 1941.

Fecha de vigencia 6 de octubre de 1941.

Patrimonio de Familia.- Puede tener un valor de quinientos pesos, si tiene por objeto una parcela cultivable, y además de quince mil pesos, si tiene por objeto la casa habitación de la familia. Pág. 150.

Chiapas.

Fecha de promulgación 26 de enero de 1938.
 Fecha de vigencia. 5 de febrero de 1938

Patrimonio de Familia.- Además de la casa o de una parcela, un pequeño comercio o industria así como los certificados de aportación de las sociedades cooperativas pueden ser objeto de un patrimonio de familia. (Art. 712).

El patrimonio de familia puede tener un valor máximo de quinientos tres mil pesos, según los bienes que lo constituyan.

Según el Código Civil del Distrito Federal, el Ministerio Público debe ser oído en la extensión y reducción del patrimonio de familia.

Se establece en el Código Civil del Estado de Chiapas que el Ministerio Público debe ser también oído en la constitución y ampliación del patrimonio (Art. 734). Pág. 164.

Durango.

Fecha de promulgación. 13 de diciembre de 1947.
 Fecha de vigencia. a los treinta días de su publicación terminada en el periódico oficial del Estado del día 19 de agosto de 1948.

Patrimonio de Familia.- Puede tener un valor máximo de quince mil pesos, según el municipio en que se constituya (Art. 724). Y no hay la posibilidad

dad que señala el Código Civil del Distrito Federal, de que el Gobierno adquiere por expropiación determinados terrenos para dedicarlos al fomento de la - - constitución del patrimonio de familia. Pág. 182.

Guerrero.

Fecha de promulgación. 13 de julio de 1937.

Fecha de vigencia. 13 de septiembre de 1937.

Patrimonio de Familia.- No se habla sólo de parcela cultivable como en el Código Civil del Distrito Federal, sino que se fijan las distintas medidas que puede tener el terreno según la clase agrícola del mismo (Art. 723 - - fracc. II). También se establece la posibilidad de que el patrimonio comprenda semovientes, aperos instrumentos, una máquina de coser, etc. El valor máximo de los bienes que constituyen el patrimonio puede ser de cinco mil pesos -- (Art. 730). Pág. 191,

Hidalgo.

Fecha de promulgación. 25 de mayo de 1940.

Fecha de vigencia. 1o. de diciembre de 1940.

Patrimonio de Familia.- Se limita la extensión de la parcela cultivable que puede ser objeto del patrimonio de familia, a los límites legales de la pequeña propiedad y se establece que el patrimonio podrá tener un valor máximo de mil quinientos a dos mil pesos, según el municipio en que se establezca (Art. 798 y 860). Pág. 198.

Jalisco.

Fecha de promulgación. 27 de febrero de 1935.

Fecha de vigencia. 1o. de enero de 1936.

Patrimonio de familia.- Para que el terreno que cultive la familia - puede considerarse objeto del patrimonio de familia, debe estar anexo a la casa de la misma familia o situado a una distancia no mayor de un Kilómetro (Art. 771).

Para los efectos del patrimonio de familia se da la definición legal de ésta, como el grupo de personas que habiten una misma casa y se encuentren unidos por vínculos de matrimonio o lazos de parentesco consanguíneo y que por la ley o voluntariamente tengan unidad en la administración del hogar (Art. -- 722).

El valor máximo del patrimonio de familia es de doce mil quinientos a veinticinco mil pesos, según el municipio en que se constituya. Si la familia es de sólo dos miembros, y si es mayor, la suma puede aumentarse en una cotava parte de dichas cantidades para cada persona sin que el máximo exceda de veinticinco a cincuenta mil pesos, respectivamente (Art. 779) Pág. 209.

México.

Fecha de promulgación. 29 de diciembre de 1956.

Fecha de vigencia. 5 días a partir de su publicación en que tuvo lugar el 29 de diciembre de 1956.

Patrimonio de familia.- El valor máximo que pueden tener los bienes-

afectos a esta situación es de veinticinco mil pesos (Art. 707). Pág. 219.

Michoacán.

Fecha de promulgación. 30 de julio de 1936.

Fecha de vigencia. 13 de septiembre de 1936.

Patrimonio de Familia.- El patrimonio de familia puede llegar a tener un valor máximo de cincuenta mil pesos, pero no distingue que el valor máximo de la casa será de diez mil pesos, y el valor del terreno que se cultive de cuarenta mil pesos, siempre y cuando no estén a más de dos Kilómetros de distancia uno del otro.

Contiene además este ordenamiento, diversas disposiciones de carácter reglamentario que señala el procedimiento para constituir el patrimonio, el cual es embargable por las siguientes personas:

- a). Los acreedores por mejoras hechas a la finca, sea por materiales-dados o servicios prestados.
- b). Las sociedades cooperativas, en algunos casos, y
- c). Los aseguradores por las primas de seguros, (el texto dice asegurados), pero a todas luces debe tratarse de un error de imprenta.

No encontramos en este ordenamiento las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, relativas a la adquisición del terreno que, en el Distrito Federal, debe hacer el Gobierno para dedicarlos a la formación del patrimonio de familia.

Para fomentar la institución se han dado en cambio, disposiciones de carácter fiscal concediendo exenciones de impuestos a los actos y contratos -- por los cuales se adquieren bienes raíces, dedicados a afectarlos en patrimonio de familia.

Por lo que se refiere a las causas de extinción del patrimonio de familia, encontramos varias diferencias. Hay algunas causas señaladas por el Código de Michoacán, ellas son:

- a) El hecho de que todos los beneficiarios dejen de tener derecho a percibir alimentos.
- b) La expropiación de los bienes que forman el patrimonio, y
- c) La rescisión de la venta hecha por el Estado, de terrenos vendidos para la formación del patrimonio de familia.

A su vez, en este Código hay varias diferencias de extinción que no encontramos en el Código Civil del Distrito Federal, y que son:

- a) La renuncia hecha por el jefe de familia con el consentimiento de sus hijos y de la mayoría de los demás miembros de la familia.
- b) La adquisición de otro patrimonio de familia y
- c) La disolución de la familia.

El abandono de los bienes objeto del patrimonio, aunque reciba distinto tratamiento en ambos Códigos, está considerado en los dos como causa de extinción. Pág. 255.

Morelos.

Fecha de promulgación. 27 de septiembre de 1945.

Fecha de vigencia. 24 de marzo de 1946.

Patrimonio de Familia.- Puede tener un valor de tres mil a diez mil pesos, según el municipio en que se constituya (Art. 833) Pág. 235.

Nayarit.

Fecha de promulgación 13 de diciembre de 1937.

Fecha de vigencia. 10. de julio de 1938.

Patrimonio de Familia.- Se menciona entre los bienes que también forman parte del patrimonio de familia, los muebles o sea el menaje de la casa, y se establece en dos mil pesos, el valor máximo de los bienes que quedarán bajo el amparo de esta institución (Art. 730) Pág. 246

Nuevo León.

Fecha de promulgación. 10 de junio de 1935.

Fecha de vigencia 10. de septiembre de 1935.

Patrimonio de Familia.- En esta materia, aunque se conservan las características fundamentales de la institución tales como su inalienabilidad e inembargabilidad, se hacen dos excepciones:

El patrimonio de familia puede ser embargado por adeudos al fisco, --

siempre que éstos no procedan de los bienes objeto del patrimonio y por adeudos de alimentos que deban ministrarse por resolución judicial, pero en este caso solamente se podrán embargar hasta el 50% de los frutos del patrimonio. - (Art. 753).

Como en otras legislaciones civiles de los Estados, se amplían los bienes afectos al patrimonio de familia, y se consideran dentro de tales, no sólo la casa y la parcela cultivable, sino también el mobiliario de uso doméstico y, tratándose de campesinos, el equipo agrícola o sea los semovientes, las semillas, los útiles e implementos de labranza. Tratándose de familias obreras el patrimonio comprenderá el equipo de trabajo, o sean los útiles, la maquinaria, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte, u oficio a que la familia esté dedicada. (Art. 274).

El patrimonio familiar puede tener un valor máximo de quince a cincuenta mil pesos, según el municipio en que se constituye (Art. 727). Pág. 253.

Oaxaca.

Fecha de promulgación. 11 de diciembre de 1943.

Fecha de vigencia. 30 de noviembre de 1944.

Patrimonio de Familia.- Se puede constituir éste, además de la casa-habitación y una parcela cultivable, el mobiliario de uso doméstico, los aperos de labranza, animales o equipo de trabajo y utensilios propios para el ejercicio de un arte o un oficio (Art. 736).

El patrimonio de familia puede tener un valor de ocho a diez mil pesos, según el municipio en que se constituya.

Aún cuando en principio los bienes que integran el patrimonio familiar son como en el Código Civil del Distrito Federal, inalienables y no están sujetos a gravamen, se establece la excepción de las responsabilidades fiscales o de las que pueden llegar a establecerse en atención al interés público (Art. 740).

Se regula que personas pueden constituir el patrimonio de familia, -- (Art. 744) indicándose que las anotaciones e inscripciones que tengan que hacerse en las oficinas del Registro Público deben ser hechas sin costo alguno -- para los interesados (Art. 756). No hay precepto análogo en el Código del Distrito Federal. Pág. 260.

Querétaro.

Fecha de promulgación. 5 de enero de 1951. Publicado el 5 de agosto de 1954.

Fecha de vigencia 10. de enero de 1955.

Patrimonio de Familia.- Se quede formar en el Estado de Querétaro -- con bienes que tengan un valor máximo de veinte mil pesos, según el municipio -- en que se vaya a constituir tal patrimonio (Art. 730).

No existe en esta entidad la obligación del Poder Ejecutivo del Estado, de fomentar el patrimonio de familia y por lo tanto no hay posibilidad de vender terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado o de los municipios para

este fin, ni para expropiar para tal efecto, terrenos particulares. Pág. 271.

San Luis Potosí.

Fecha de promulgación. 27 de marzo de 1946.

Patrimonio de Familia.- Las reglas generales de esta institución son iguales a las del Código Civil del Distrito Federal, con excepción que pueden tener los bienes que constituyen el patrimonio de familia, que es sólo de diez mil pesos en el Código Civil del Estado de San Luis Potosí.

Además existen otras reglas relativas a esta institución contenidas en el régimen patrimonial del matrimonio, mediante las cuales se trata de una serie de garantías y requisitos a la casa en que esté establecida la morada -- conyugal y los bienes que le pertenezcan. En efecto, se establece que tales bienes no pueden ser enajenados ni hipotecados o gravados si no es con el consentimiento de ambos cónyuges, ni tampoco pueden ser embargados por los acreedores del marido o de la mujer, siempre que no excedan del valor señalado de diez mil pesos (Art. 677). Pág. 279.

Sinaloa.

Fecha de promulgación. 18 de junio de 1940.

Fecha de vigencia. 1o. de diciembre de 1940.

Patrimonio de Familia.- Aún cuando el patrimonio de familia es, en principio inembargable como en el Código Civil del Distrito Federal, se establece como excepción la posibilidad de embargo para adeudos al fisco y siempre que tales adeudos no procedan de los bienes objeto del patrimonio o para ali-

mentos que deban administrarse según resolución judicial, en cuyo caso sólo podrán embargarse el 50% de los frutos del patrimonio (Art. 724).

En el Código Civil del Distrito Federal, el patrimonio sólo puede tener por objeto la casa habitación y en algunos casos la parcela cultivable.

El Código del Estado de Sinaloa, señala con más detalle que el patrimonio puede comprender además el mobiliario de uso doméstico, el equipo agrícola, o equipo de trabajo (Art. 725).

El Código Civil del Distrito Federal, no indica quiénes pueden constituir el patrimonio; sólo en términos genéricos se refiere a los miembros de la familia. En el Código de Sinaloa, se indica que personas pueden hacer la constitución del patrimonio de familia (Art. 729). Pág. 287.

Sonora.

Fecha de promulgación, 8 de julio de 1949.

Fecha de vigencia 24 de septiembre de 1949.

Patrimonio de Familia.- Para que la fracción de terreno pueda considerarse parte del patrimonio de familia, debe estar anexa a una distancia no mayor de un Kilómetro de la casa habitación. (Art. 889).

La afectación de los bienes en el patrimonio de familia subsisten a pesar de la muerte de la persona que haya constituido el patrimonio y a pesar de que éste en su testamento dispusiera lo contrario (Art. 890). No existen preceptos similares en el Código Civil del Distrito Federal.

El valor máximo de los bienes afectados en el patrimonio de familia será el de cinco mil pesos (Art. 896). Pág. 297.

Tabasco.

Fecha de promulgación 14 de agosto de 1950.

Fecha de vigencia. 1o. de enero de 1952.

Patrimonio de Familia.- Puede ser constituido con un valor de cinco mil pesos, como valor máximo (Art. 730). Pág. 308.

Tamaulipas.

Fecha de promulgación. 29 de agosto de 1940.

Fecha de vigencia. 1o. de noviembre de 1940.

Patrimonio de Familia.- Puede ser objeto del patrimonio de familia - la casa, los útiles, enseres, y los instrumentos de trabajo (Art. 125).

En el Código Civil del Distrito Federal, pueden ser objeto del patrimonio de familia, la casa habitación, y en algunos casos la parcela cultivable.

Como en el Código Civil del Distrito Federal no hay cantidad fija, para la constitución del patrimonio de familia y se indica además que no pueden considerarse como pertenecientes a éste los inmuebles que por su valor o extensión sobrepasen razonablemente, lo que debe entenderse por morada conyugal, -- así como los objetos de lujo, obras de arte (Art. 126).

No hay normas referentes a la constitución de este patrimonio, ni re-

quisitos para establecer su extensión o disminución, como encontramos en el --
Código Civil del Distrito Federal.

Por último, el patrimonio de familia sí puede embargarse por falta de pago de impuestos o derechos (Art. 128). En el Código Civil del Distrito Federal, el patrimonio de familia es siempre inembargable. Pág. 324.

Tlaxcala.

Fecha de promulgación. 15 de diciembre de 1928.

Fecha de vigencia, 5 de febrero de 1929.

Patrimonio de Familia.- Siguiendo a los ordenamientos que le sirven de modelo: El Código Civil del Distrito Federal de 1884 y la Ley sobre Relaciones Familiares. Pág. 338.

Veracruz.

Fecha de promulgación. 10. de septiembre de 1932.

Fecha de vigencia 10. de octubre de 1932.

Patrimonio de Familia.- Tanto en el Código Civil del Distrito Federal como en el Código Civil del Estado de Veracruz el patrimonio de familia puede constituirse sobre una casa habitación y una parcela cultivable; regulando además en el segundo Código citado la extensión de dicha parcela según la clase de tierra (sea de riego, humedad o temporal).

El patrimonio de familia puede tener un valor máximo de veinte mil pesos. (Art. 772).

Por último, la constitución del patrimonio de familia está sujeto a - un procedimiento administrativo que se inicia ante el Presidente Municipal y - que termina con la resolución del Gobierno del Estado. En el Código Civil del Distrito Federal el procedimiento respectivo es judicial. Pág. 348.

Yucatán.

Fecha de promulgación. 18 de diciembre de 1941.

Fecha de vigencia. 15 de enero de 1942.

Patrimonio de Familia.- El valor del patrimonio de familia puede ser de seis a quince mil pesos, según el municipio en que se constituya (Art. 795)

Algunas diferencias existen en cuanto a los requisitos que deben llenarse para la constitución del patrimonio. (Arts. 793, 794, y 797).

Así como a lo que se refiere a la extinción del patrimonio según la causa a la que obdezca tal extinción (Arts. 803, 804 y 806). No existen además las normas que hay en el Código Civil del Distrito Federal, referente a la constitución del patrimonio con terrenos que se expropian para tal efecto, así como las que indican que destino debe darse a la indemnización que se da por expropiación del patrimonio de familia, ni está reglamentada expresamente tal posibilidad de que éste disminuya. Pág. 368.

Así damos por terminado el Capítulo presente que se ocupa del Patrimonio de Familia en el Derecho Mexicano Comparado.

CAPITULO IV

EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN MEXICO

1.- Surgimiento del Patrimonio de Familia.

La fuente directa del patrimonio de familia, la encontramos en la -- Constitución Federa de la República Mexicana en sus artículos 123 fracc. XXVIII y 27 inciso g) de la fracc. XVII.

Sin embargo, antes de la Constitución de 1917 el criterio sustentado por los legisladores fue fundamentalmente individualista, tendiente a proteger una institución de Derecho Privado, y con posterioridad a la vigencia de nuestra Carta Magna, los legisladores de las entidades federativas que cumplieron con el mandato constitucional que ordena su cración en todo el país, continuaron con el mismo criterio, incluyendo el Patrimonio de Familia en sus Códigos-Civiles, sin darle la independencia y fuerza necesaria para obtener los resultados sociales y económicos que se persiguen con su creación.

El estudio sobre la institución que nos ocupa, nos conduce a señalar el objeto del patrimonio de familia, definiendola como la masa de bienes, derechos y obligaciones, apreciables en dinero que se instituye con la tendencia a permanecer estable e indefinidamente en poder del titular, con objeto de que produzca utilidades, sin comprometer su existencia.

La anterior definición presupone que el patrimonio es un conjunto de bienes afectados entre sí, que son de naturaleza económica-jurídica, que consisten en producir utilidades en beneficio de las personas que constituyan el patrimonio de familia, sea cual sea la forma de constitución.

El Código Civil organiza y regula el patrimonio de familia sobre las siguientes bases:

a) Sólo determinados bienes pueden ser objeto del patrimonio de familia (Art. 723).

"Art. 723.- Son objeto del patrimonio de familia:

I.- La casa habitación de la familia;

II.- En algunos casos, una parcela cultivable".

b) El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia está regulado por el artículo 730.

"Art. 730. El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio".

c) Los bienes que constituyen el patrimonio de familia forman parte del patrimonio de la persona que lo constituye, solamente que al constituirse el patrimonio familiar, se destina a un fin específico, este conjunto de bienes; y el fin específico es la subsistencia de la familia.

d) De la razón de la afectación a ese fin específico se derivan las características fundamentales del patrimonio de familia que son: la inalienabilidad y la inembargabilidad (Art. 727).

"Art. 727.- Los bienes afectos al patrimonio de familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno".

e) La constitución del patrimonio de familia crea ciertos derechos- (Art. 725).

"Art. 725.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740"

"Art. 740.- Constituido el patrimonio de familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede, por causa justa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año".

f) Cada familia sólo puede constituir un sólo patrimonio de familia (Art. 729).

"Art. 729.- Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primer, no producirán efecto legal alguno".

g) El patrimonio de familia debe constituirse con bienes ubicados - precisamente en el domicilio de quien lo constituyó (Art. 728).

"Art. 728.- Sólo puede constituirse el patrimonio de familia con -- bienes sitios en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya".

h) Los beneficiarios del patrimonio de familia, tienen la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela, y sólo por justas causas, la autoridad municipal del lugar podrá autorizar excepcionalmente a los miembros de la familia, para que se dé en aparcería o en arrendamiento hasta por un año -- (Art. 740).

i) Cuando sin causa que lo justifique la familia deje de habitar -- por un año la casa que debe servirle de morada o deje de cultivar por su cuenta, o por dos años consecutivos la parcela anexa, el patrimonio de familia que da extinguido (Art. 741, fracc. II).

j) El patrimonio de familia no puede constituirse en fraude de acreedores (Art. 739).

"Art. 730.- La constitución del patrimonio de familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores". 47/

Los bienes que deben comprender el patrimonio de familia con el objeto de que realmente constituya una garantía para la familia, y así desempeñe su importante papel en la sociedad son de incluirse además de la casa habitación y en algunos casos la parcela cultivable, el mobiliario de uso doméstico,

47/ GALINDO GARFIAS IGNACIO. ob. cit. Págs. 706 a 708.

los asperos de labranza, animales o equipo de trabajo y utensilios propios para el ejercicio de un arte o un oficio. Ya que de otro modo resultaría inútil esta institución.

Y así proponemos que el artículo 723 ampare:

"Art. 723.- Son objeto del patrimonio de familia:

- I. La casa habitación de la familia;
- II. En algunos casos, una parcela cultivable, y
- III. El mobiliario de uso doméstico, los asperos de labranza, animales, o equipo de trabajo y utensilios propios para el ejercicio de un arte o un oficio".

Así como lo consideran los Códigos Civiles de los Estados de Aguascalientes, Guerrero, Nayarit, y Oaxaca fundamentalmente.

2.- Regulación Jurídica en el Código Civil para el Distrito Federal.

Esta institución está regulada en el Libro Primero, Título Duodécimo, Capítulo Único, artículo 723 a 746 inclusive. 48/

Son tres especies de patrimonio de familia las que regula nuestra legislación y que podríamos llamar:

- 1o.- Voluntario Judicial (Arts. 731 y 732).
- 2o.- Forzoso (Art. 734). y
- 3o.- Voluntario Administrativo (Arts. 735 y 738).

En la exposición de motivos del ordenamiento que estamos analizando, el propio legislador determina estas tres clases de patrimonio en las siguientes palabras:

"Una de las inovaciones más importantes que contiene el proyecto es la creación del patrimonio de familia. Para lo cual se siguen tres sistemas:

I.- El del patrimonio de familia constituido voluntariamente por el jefe de familia, con sus propios bienes raíces y con el fin de constituir con ellos un hogar seguro para su familia.

II.- El patrimonio que se constituye contra la voluntad del jefe de familia y con los bienes que le pertenecen, a petición de su cónyuge, de sus hijos o del Ministerio Público, y tiene por objeto amparar a la familia contra la mala administración o despilfarros del jefe de ella, que con su mala conducta, amenaza dejar a la familia en la más absoluta miseria.

III.- El patrimonio de familia destinado especialmente a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres y laboriosas, a las que por sus reducidos ingresos, le es imposible adquirir una casa en condiciones normales de venta, y mientras tanto son víctimas de los propietarios inconsiderados y ambiciosos que absorben, por lo general, con el cobro de sus elevados alquileres, más del cincuenta por ciento del reducido presupuesto de esas familias menesterosas". 49/

Para la constitución que se divide en patrimonio rural y urbano, se-

declara la expropiación por causa de utilidad pública de determinados terrenos propios para las labores agrícolas o para que en ellas se construya, pagándose su valor en veinte años y con un interés no mayor del 5 por ciento anual.

Los bienes afectos por la expropiación son aquellos que deben su crecido valor al esfuerzo de la colectividad; se trata por lo mismo de evitar que los dueños de esos terrenos ociosos, que han contribuido con su indolencia a - crear los problemas de la falta de casa y de la elevación de los alquileres, - se aprovechen del aumento del valor de sus terrenos, sin que hayan contribuido con su esfuerzo. 50/

Se procuró respetar los intereses de empresas progresistas que han - dotado a zonas de la población de todos los servicios urbanos, y también se -- trata de librar de la expropiación los pequeños lotes adquiridos a costa de -- economía con el objeto de construir en ellos la casa habitación.

a). Patrimonio Constituido Voluntariamente con bienes propios.

Puede constituirlo cualquier miembro de la familia con capacidad para ello y que tenga acreedores alimentarios en ese grupo familiar.

El maestro Ignacio Galindo Garfias, en su obra de Derecho Civil nos dice: "Que se constituye por el jefe de familia que destina ciertos bienes inmuebles de su propiedad para proporcionar a quienes dependen de él un hogar seguro y los medios de subsistencia necesarios." 51/

50/ Ibidem.

51/ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. ob. cit. Pág. 709.

Y el miembro de la familia que desee constituirlo hará una declaración por escrito en este sentido ante el juez de su domicilio y señalará con toda precisión y claridad los bienes que pretende afectar como patrimonio familiar, para que pueda ser registrada tal afectación en el Registro Público (Art. 731).

Deberá comprobar además ante el juez, que es mayor de edad o que está emancipado. Es natural que los menores de edad no emancipados, que están bajo patria potestad y bajo tutela y que por razón de su minoría de edad no están obligados a proporcionar alimentos, sino a recibirlos, no puedan constituir el patrimonio de familia.

El solicitante deberá comprobar que tiene su domicilio en el lugar - donde quiere constituir su patrimonio, porque como ya se expuso sólo puede ser objeto de afectación al patrimonio familiar los bienes situados en el municipio de quien lo constituya. 52/

La existencia de la familia en cuyo favor se constituye voluntariamente el patrimonio, se comprobará con las copias certificadas del Registro Civil.

Se observa que la constitución voluntaria del patrimonio de familia, puede llevarse a cabo, por cualquiera de los miembros de la familia, mayor de edad y no necesariamente por el jefe de la familia, que tenga la obligación de dar alimentos a los parientes más próximos en grado, quienes excluyen a los más lejanos, debiera entenderse que la constitución del patrimonio de familia -

52/ Ibidem.

sólo podrá ser autorizada para que se constituya con bienes del pariente en -- quien recaea la obligación alimenticia, por no encontrarse en posibilidad de -- cumplir con ella otros parientes más próximos en grado. 53/

El solicitante deberá comprobar que es propietario de los bienes que se destinarán al patrimonio familiar y que se encuentran libres de gravamen -- (excepto servidumbres).

Finalmente deberá comprobar que el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, será la cantidad que resulte de multiplicar por-3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio. (Art. 730).

Comprobado lo anterior, el juez deberá aprobar la constitución del patrimonio familiar, y librará las órdenes necesarias para que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público. (Art. 732.).

b). Patrimonio de Familia Forzoso.

Este patrimonio se estableció para proporcionar a los acreedores - - alimentarios un seguro en vista de la conducta irresponsable por quien tiene - la obligación de alimentos, a saber:

"Art. 734.- Cuando haya peligro de quien tiene obligación de dar -- alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapi--

dando, los acreedores alimentistas, y si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya - el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732".

Este procedimiento deberá intentarse en un juicio contencioso que se iniciará en contra del deudor alimentista dilapidador o mal administrador.

Puesto que la naturaleza misma del juicio es asegurar la subsistencia de los miembros de la familia, con objeto de que los efectos de la sentencia que ordene la constitución del patrimonio familiar no sean nugatorios, procede el aseguramiento provisional, mediante embargo hasta por la suma que fija el artículo 730 del ordenamiento citado, de los bienes que deben ser destinados forzosamente a la constitución de ese patrimonio familiar. 54/

En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732.

c). Patrimonio de Familia constituido Administrativamente.

Esta tercera clase de patrimonio es el que tiene mayor semejanza con la institución en la cual se inspiró el legislador de 28. Nos referimos al -- "homestead" americano del que hicimos mención en la parte histórica del presente estudio". 55/

54/ GALINDO GARFÍAS, IGNACIO. ob. cit. Pág. 711.

55/ MONTERO DUHALT, SARA, Lic. Ref. cit.

Se constituye sobre un terreno que en forma de ventas a precios accesibles para las clases económicamente débiles proporciona el Estado.

Su regulación jurídica es explícita en las siguientes normas:

"Art. 735.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal, o al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

II. Los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Los terrenos que el gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de familias que cuentan con pocos recursos".

"Art. 736.- El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el inciso d) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse

el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador".

"Art. 737.- El que desee constituir el patrimonio de familia con la clase de bienes que menciona el artículo 735, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 731, comprobará:

I.- Que es mexicano;

II.- Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;

III.- Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;

IV.- El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;

V.- Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio".

"Art. 738.- La constitución del patrimonio de que trata el artículo 735 se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos.

Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 732."

"Art. 732...el juez aprobará la constitución del patrimonio de familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro-Público".

Esta última forma (expropiación y destino de los bienes por la autoridad administrativa a la finalidad mencionada), pone en relieve el interés público en la constitución del patrimonio de familia y los fundamentos trascendentales que quiso el legislador atribuir a la formación del patrimonio familiar con mirar al bienestar social (bien público). 56/

3.- Características del Patrimonio de Familia.

Las características del patrimonio familiar que establece el Código-Civil, ponen en relieve la finalidad de protección familiar que el legislador ha buscado, mediante la vinculación de los bienes que constituyen la morada familiar y una pequeña parcela rural, sobre la base de conservación y de respeto a la propiedad individual de esos bienes, que no forman como ya se dijo una -- copropiedad colectiva o comunidad de bienes. Propiamente se trata de una comunidad de goce y disfrute entre los miembros de la familia, tanto de la casa habitación como de la parcela cultivable. El cónyuge y los parientes beneficiarios podrán aprovecharse colectivamente de los frutos y productos, de la explotación agrícola de la parcela y del uso de la casa habitación.

Debe ponerse en relieve la obligación a cargo de los beneficiarios, - de habitar la morada conyugal y de cultivar la parcela, así como la naturaleza intransmisible de ese derecho.

El derecho a usar la habitación y a disfrutar los productos de los bienes que constituyan el patrimonio familiar, es un derecho personalísimo de los beneficiarios. 57/

Entre las características más importantes sobresalen las siguientes:

58/

a).- Deriva de su naturaleza jurídica, que hemos señalado como un bien afectado a un fin (Patrimonio Afectación) al constituirse el patrimonio de familia no se trasmite el dominio de la casa o de la parcela al grupo familiar, ni a ningún miembro en particular del mismo. El constituyente sigue siendo el propietario y goza por sí mismo de los derechos de uso, usufructo, y habitación del propio bien.

b).- Una vez constituido el patrimonio de familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. Sin embargo, se puede obtener la autorización municipal para darla en arrendamiento o en aparcería hasta por un año.

c).- La constitución del patrimonio de familia será nula cuando se haga en fraude de acreedores.

d).- El patrimonio de familia está limitado a una cuantía legal.

57/ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. ob. cit. Pág. 709.

58/ MONTERO DUHALT, SARA Lic. Ref. cit.

e).- El bien afectado a patrimonio de familia es inalienable e inembargables.

4.- Cuantía del Patrimonio de Familia.

No cualquier casa habitación ni cualquier terreno como parcela puede ser objeto del patrimonio de familia.

El valor de los mismos no debe exceder, en el monto de la constitución a la cuantía legal. 59/

Esto tiene por objeto evitar una desmedida seguridad económica para familias no necesitadas de la misma, sino la protección a los núcleos sociales de escasos recursos cuyas casas habitación son modestas y no exceden por ello el monto del valor legal.

Se trata de evitar así mismo el fraude de acreedores al sustraer del embargo bienes de gran valor económico.

La cuantía legal del patrimonio de familia, ha ido sufriendo alteraciones en forma aumentativa para ajustarla en cada caso al cambiante por disminución del valor de la moneda.

En la primera edición oficial del Código Civil de 1928, el artículo 730 del mismo, la fijó de la siguiente manera:

59/ Ibidem.

- I. Seis mil pesos para la Municipalidad de México.
- II. Tres mil pesos para el resto del Distrito Federal y para el Distrito Norte de Baja California.
- III. Mil pesos para el Distrito Sur de Baja California y para Quintana Roo.

Entre 1928 y 1951 en fecha incierta para nuestro conocimiento subió su cuantía en la siguiente forma:

- I. Doce mil pesos para el Distrito Federal.
- II. Siete mil pesos para el Territorio Norte de Baja California, y
- III. Cinco mil pesos para el Territorio Sur de Baja California y Territorio de Quintana Roo.

Por decreto del 27 de diciembre de 1951 (Diario Oficial de 27 de febrero de 1952), se elevó la cuantía a veinticinco mil pesos, para el Distrito Federal y Territorios Federales.

Y por último, por decreto del 27 de diciembre de 1954 (Publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre del propio año), su cuantía se elevó a cincuenta mil pesos para el Distrito Federal y Territorios Federales.

Y así permaneció hasta la reciente reforma publicada en el Diario Oficial de 29 de junio de 1976 a que haremos referencia en el próximo capítulo -- del presente estudio.

5.- Modificación y Extinción del Patrimonio de Familia.

El patrimonio de familia puede disminuirse en dos casos:

1.- Cuando su disminución sea grandemente necesaria o de notoria utilidad para la familia.

2.- Cuando por causas posteriores a su constitución el valor de los bienes que lo forman, ha rebasado en más de un cien por ciento el valor máximo requerido para la constitución del patrimonio de familia. (Art. 744).

Aún cuando el Código no lo establece expresamente, en ambos casos la reducción del patrimonio familiar, ha de ser decretada por el juez del lugar - donde se encuentran ubicados los bienes.

Si se requiere autorización del juez competente para constituir el patrimonio, es lógico que se exija la intervención judicial en el caso de reducción. 60/

El artículo 745 del Código Civil, confirma este criterio, al ordenar que el Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de familia.

Ante el juez que autorice la reducción, deberán comprobarse las causas que originan la necesidad de la familia o la notoria utilidad para ésta, - para excluir determinados bienes del patrimonio familiar.

Cuando el valor de los bienes que constituyen el patrimonio familiar ha excedido en cien por ciento del valor máximo que conforme a la ley deben tener los bienes que lo constituyen, la reducción tendrá por objeto que éstos al cancelen el límite señalado por el artículo 730 del ordenamiento citado.

En el primer caso, de reducción, el juez deberá cuidar de que los bienes en que ha quedado reducido el patrimonio, basten para llenar la finalidad de subsistencia de la familia.

No se comprende fácilmente en que casos necesita la familia que evidentemente se reduzca el patrimonio, ni cómo puede resultar a la familia alguna utilidad de la disminución, porque los bienes que por autorización judicial queden segregados del patrimonio familiar, vuelven al pleno dominio del propietario que constituyó el patrimonio.

Por lo que toca a la extinción del patrimonio de familia, el artículo 742 del Código Civil ordena que será el juez competente el que declare que el patrimonio queda extinguido y ordenará al Registro Público la cancelación de las inscripciones correspondientes.

Así el Código Civil nos señala las causas por las que el patrimonio de familia se extingue y dice:

"Art. 741.- El patrimonio de familia se extingue:

I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un

año la casa que debe servirle de morada, puede cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;

III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;

IV.- Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes".

Un caso de extinción no mencionado expresamente en el Código Civil, es aquel en que desaparecen por siniestro o por ruina los bienes afectos al patrimonio familiar. Es evidente que en este caso el patrimonio de familia también se extingue.

Pero si los bienes estuvieran asegurados, el importe del pago del seguro deberá depositarse y respecto de él se procederá en la misma forma en que se ha hablado en cuanto a la indemnización que reciba el dueño de los bienes afectos al patrimonio familiar, en caso de exprociación.

En resumen podemos decir que el patrimonio familiar es susceptible de disminuir cuando así convenga a las necesidades de la familia y cuando los bienes que lo formen han rebasado en un cien por ciento el valor máximo señalado por el artículo 730 del ordenamiento citado.

La reducción del patrimonio de familia, requiere de la intervención o aprobación de la autoridad judicial.

El patrimonio de familia se extingue, cuando sus beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos, cuando dejen de habitar la casa por un año, o de cultivar la parcela por dos años consecutivos cuando su extinción -- sea de gran utilidad pública para el Estado, se podrá extinguir el patrimonio de familia.

En este último caso el valor de la expropiación, debe destinarse a - la formación de un nuevo patrimonio familiar. 61/

CAPITULO V
ULTIMAS REFORMAS AL CODIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN MATERIA DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1.- Reformas recientes al Código Civil del Distrito Federal sobre Patrimonio -
de Familia y análisis de las mismas.

Con una cuantía máxima de cincuenta mil pesos, permaneció la institución que analizamos hasta mediados del año 1976. 62/

El 29 de junio, fue publicable en el Distrito Oficial de la Federación, un decreto enviado por el Ejecutivo con fecha 9 de abril del propio año.

El patrimonio de familia ha sido, desde su inclusión por primera vez en nuestro sistema jurídico de 1917 hasta nuestros días, casi letra muerta, -- inoperante en la realidad por diversos motivos.

Regulada como una magnífica institución jurídica protectora del núcleo familiar se quedó como buena parte de nuestras leyes, en una buena intención del legislador.

62/ MONTERO DUHALT, SARA Lic.- Ref. cit.

Pensamos que dos fueron las causas principales de esta inoperancia en la realidad social:

La primera causa se debe creemos a la ignorancia general que en materia jurídica (y en casi todas las materias) predomina en el grueso de la población de nuestro país, ya que como sabemos uno de los principales problemas que está viviendo nuestro país, es el exagerado aumento demográfico, y por ende su desmedida ignorancia.

La segunda causa de su inoperancia, es la cuantía reducida del patrimonio que permanecía estática ante la constante devaluación de la moneda.

Como se puede apreciar la cantidad de veinticinco mil pesos, que en 1951 era el valor máximo de los bienes que debían constituir el patrimonio de familia, y aunque en 1954 se aumentó el valor máximo de los bienes que debían constituir el patrimonio de familia a la cantidad de cincuenta mil pesos, bien pudieron ser éstas expresiones del valor medio de los inmuebles para la casa habitación en el Distrito Federal pero se convirtieron lógicamente en cantidades al transcurrir el tiempo hasta nuestros días.

De ahí que la recientísima reforma de que hablamos hace un momento, - nos parece del todo acertada pues por primera vez, no determina cantidades fijas como se puede apreciar, sino que señala una cantidad variable de acuerdo con el salario mínimo imperante en un momento dado en el Distrito Federal. - -
63/

El decreto enviado por el Ejecutivo al Congreso de la Unión y que fue posteriormente modificado por la Comisión encargada de su estudio, proponía la siguiente redacción:

63/ Ibidem.

"Art. 730.- El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia conforme el artículo 723, será el que fije la autoridad hacendaria para los lotes o habitaciones de interés popular o social."

La Comisión aludida juzgó preferible fijar la cuantía del patrimonio de familia en proporción al salario mínimo, y la redacción definitiva ya vigente desde el 14 de julio de 1976 es la siguiente:

"Art. 730.- El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio."

Al mismo tiempo que el artículo 730 fue modificado, lo fueron también los artículos 2317 y 2917 del Código Civil del Distrito Federal.

El artículo 2317, párrafo segundo. Regulaba las enajenaciones de bienes inmuebles con valor convencional no mayor de quinientos pesos. Pudiendo otorgarse en documento privado, ratificado ante notario, juez de paz o Registro Público. Así como los contratos del Departamento del Distrito Federal, para constituir el patrimonio familiar. Fueron modificados con el nuevo valor máximo para constituir el patrimonio familiar.

En consecuencia el artículo 2317, párrafo segundo reformado, señalado que los contratos por los que el Departamento del Distrito Federal enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos, será hasta por el valor máximo referido en el artículo 730 del mismo ordenamiento. Es decir la cantidad que arroje multiplicar por 3650, el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Fede

ral enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o -- para personas de escasos recursos, será hasta por el valor máximo referido en el artículo 730 del mismo ordenamiento. Es decir la cantidad que arroje multiplicar por 3650, el importe del salario mínimo general diario vigente en el -- Distrito Federal.

Se podrán otorgar en documento privado, sin testigos o ratificación de firmas.

Por último, el artículo 2917, párrafo segundo relacionado con contratos de garantía hipotecaria, con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Departamento del Distrito Federal para constituir el patrimonio familiar, el cual contiene la reforma citada en los dos artículos anteriores acerca del valor máximo conforme al salario mínimo estipulado en la Ley Federal -- del Trabajo.

"Art. 2917... Los contratos en los que se consigne garantía hipotecaria otorgada con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Departamento del Distrito Federal para la constitución del patrimonio familiar o para -- personas de escasos recursos económicos, cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda del valor máximo establecido en el artículo 730, se observarán -- las formalidades establecidas en el párrafo segundo del artículo 2317." 64/

Los motivos para modificar la Legislación aludida, fueron los siguientes, en palabras del propio Ejecutivo:

64/ RIVERO AVILES, SANTIAGO A. Lic.- "Memoria del Segundo Congreso Nacional - sobre Derecho Familiar y Derecho Civil".- Colegio Nacional de Estudios Superiores de Derecho Familiar. Fac. de Derecho U.N.A.M. Nov. 1976. Págs. 120 y 121.

"Ha sido preocupación constante del Poder Ejecutivo a mi cargo resolver con mayor atingencia el grave problema de la habitación popular en el país, y especialmente en el Distrito Federal, merced a lo cual ha sido dable continuar la construcción intensiva de viviendas a bajo precio, para beneficiar a las clases de escasos recursos económicos.

Y sigue diciendo: El artículo 723 del Código Civil, considera la casa habitación de la familia como objeto del patrimonio familiar, cuyo valor máximo, en los términos del artículo 730 del propio Código, se fija en la cantidad ya reformada.

Ahora bien, el constante aumento de los costos de financiamiento, de los precios de los materiales de construcción y de los bienes raíces, experimentado en los últimos años, el incremento del valor de la vivienda de interés social, ha repercutido en el importe del patrimonio familiar cuyo valor máximo legal no corresponde al real. 65/

Si se modifica el artículo 730 mencionado, en el sentido de establecer una cantidad determinada para ajustar dicha norma jurídica a la realidad económica, se corre el riesgo que durante algunos años, se encuentre nuevamente fuera de ella, razón por la cual se propone reformar dicho precepto a efecto de establecer un sistema ágil que permita a las autoridades competentes actualizar el patrimonio de familia. 66/

Y así concluimos diciendo que la reforma hecha al artículo 730 del --

65/ MONTERO DUHALT, SARA Lic.- Ref. cit.

66/ Ibidem

Código Civil del Distrito Federal es la solución al problema del alto costo de la vida y de la devaluación de nuestra moneda.

CAPITULO IV
PROPORSICION DE EXTENDER EL PATRIMONIO DE
FAMILIA A LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRI-
DOS A TRAVES DE LAS INSTITUCIONES
OFICIALES

1.- Proposición

Una vez hechas las reformas a los artículos 730, 2317 y 2917 del Código Civil para el Distrito Federal, contamos ya en México con un instrumento jurídico que permite asegurar a la familia una casa habitación al resguardo de los valvenes económicos. 67/

Sin embargo, falta el conocimiento de dicha institución para todo el pueblo de México.

En razón de esta causa, creemos que sería del todo pertinente que las ventas que se hacen a través de los organismos estatales encargados de la so-lución del problema de la vivienda popular, constituyan automáticamente el patrimonio de familia siempre y cuando el derecho habiente de esa compra tenga -bajo su responsabilidad uno o varios acreedores alimentarios que habiten con -el la casa en cuestión.

Ello no atacaría la libertad de disposición del propio bien inmueble, pués la ley prevee que puede desafectarse al fin del patrimonio de familia, y-

por lo mismo entrar en el comercio (se convierte de nuevo el bien enembargable y alienable) cuando así convenga a los intereses de la familia o cuando el titular deje de tener acreedores alimentarios que habiten y disfruten de la habitación.

Algunos problemas pueden presentarse en su aplicación si el patrimonio de familia llega a funcionar en la realidad social.

Como por ejemplo; podemos señalar el caso del artículo 744 que nos -- habla a cerca de la posible disminución del patrimonio de familia al tenor siguiente:

"Art. 744.- Puede disminuirse el patrimonio de familia:

I.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia.

II.- Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un cien por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730."

Nos preguntamos cómo puede disminuirse el valor del bien inmueble, -- sin fraccionarlo? Por lo que toca a la parcela cultivable ello es factible, -- pero en cuanto a la casa habitación nos encontramos con una dificultad grande-- cuando queremos disminuir el monto del patrimonio de familia que recae en una-- construcción como un todo.

Suge otro problema que resolver, cuando el valor del patrimonio de familia, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un cien

por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730, la ley --
señala claramente que puede disminuirse. 68/

Otorga la facultad, pero no una obligación. Nos preguntamos: Si el -
deudor constituyente es un deudor concursado o quebrado, y tiene afectado un -
patrimonio de familia un bien que excede en mucho más de un cien por ciento de
la cuantía legal, continúa siendo inembargable para los acreedores de su due-
ño?

La respuesta no la encontramos en la Ley en forma expresa tocaría por
ello, en su oportunidad, a la Suprema Corte de Justicia, resolver en equidad.-

69/

2.- Instituciones Oficiales que se ocupan del problema de la vivienda

Vivienda significa habitación para vivir en el desarrollo armónico -
de todas las facultades del ser humano, en las mejores condiciones de vida pa-
ra obtener un rendimiento óptimo.

La familia necesita espacio vital de acuerdo con sus necesidades, pre
sentes y futuras próximas.

El área habitacional no debe propiciar un desquiciamiento, con el ob
jeto de evitar la promiscuidad y la pérdida de los valores sociales, que se --
traducen en respeto mutuo.

68/ Ibidem

69/ Ibidem

Debe evitarse la trasgresión del espacio vital, con el propósito de - suprimir las humillaciones que forman la base de la agresividad, la culpabilidad el sadismo y el masoquismo. Efectos nocivos que lamentablemente abundan, - en los conjuntos habitacionales.

El crecimiento desmedido que el mundo ha experimentado en las últimas décadas, ha traído como consecuencia el problema habitacional, constituyendo - un problema de los más generalizados y difícil de resolver.

México no ha podido sustraerse a este fenómeno, ya que su incremento de población en los últimos treinta años ha triplicado el número de sus habitantes.

El Congreso Constituyente de Querétaro, al señalar las bases de la legislación del trabajo, concedió atención especial al problema de la vivienda obrera, lo hizo viendo hacia el futuro, pero de acuerdo con las necesidades y los instrumentos de aquella época. 70/

a).- Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores. "INFONAVIT".

Proyección

En sus primeros meses de existencia período en el que al mismo tiempo hubo de organizar, planear, hacer, el INFONAVIT ha demostrado ser un organismo de trascendental importancia para el bienestar de los trabajadores de México.- Sus diversos campos de acción: ahorro, vivienda y crédito, han sido puestos en marcha y sus alentadores resultados nos permiten contemplar el futuro con opti

mismo respecto de la solución del problema de la vivienda, para así constituir de esta manera un patrimonio familiar para los trabajadores.

La actividad desarrollada permite fijar los criterios para una más -- ágil operación futura, sin embargo el problema habitacional es de tal magnitud, que no bastan, sobre todo en sus inicios, los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda para resolver, satisfactoriamente, por lo que, a lado de él subsistirán y se ampliarán otros mecanismos de financiamiento y otras promociones -- del Estado, que en su conjunto, integrarán una política de vivienda, seguridad social, desarrollo regional y regeneración urbana.

Además los aspectos financieros del programa habitacional de los trabajadores se vinculan, por necesidad, con las perspectivas mismas del desarrollo económico y social del país y particularmente con el crecimiento de los volúmenes de empleo y con la elevación de los niveles de vida de la población.

El funcionamiento del Fondo no queda en dependencia exclusiva de las aportaciones económicas que lo sostengan, ni del apoyo financiero que ha de -- proporcionarle el Gobierno Federal, depende de igual medida, de una conjuga-ción de factores externos entre los que podemos citar como de mayor importan-cia: la adecuada distribución de los centros de trabajo en el territorio nacio-nal, el desarrollo de los servicios municipales, la promoción de actividades - educativas y de esparcimiento, la planeación general de los centros urbanos y una política de reservas territoriales.

Características

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores- (INFONAVIT), tiene como características primordiales promover la solución del problema habitacional de los trabajadores, adoptando una fórmula original basada en la Administración Tripartita, es decir, con la representación del Gobierno, de los Trabajadores y de los Patrones, lo cual viene a significar una garantía para los intereses de la comunidad en el cumplimiento de sus propósitos.

71/

Naturaleza Jurídica

El infonavit es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad y patrimonio propio, integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones.

Naturaleza Económica

El patrimonio del instituto será integrado en la forma siguiente:

A).- Por el Fondo Nacional de la Vivienda, el cual se constituye con las aportaciones hechas por los patrones consistente en el 5% de los salarios-ordinarios de los trabajadores a su servicio, y con los rendimientos provenientes de la intervención de dichos recursos.

B).- Por las aportaciones en numerario, servicios y subsidios proporcionados por el Gobierno Federal.

71/ Comentarios a la Ley del INFONAVIT, Lic. Juan B. Climent B.- Editorial Esfinge, S.A. México 1972

C).- Por los bienes y derechos que el Instituto adquiriera por cualquier título.

D).- Por los rendimientos que obtenga de la intervención de los recursos mencionados en los incisos B) y C).

Dichos recursos serán destinados al otorgamiento de créditos a los -- trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el instituto; al financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales que -- serán adquiridos por los trabajadores, mediante créditos que el propio Instituto otorgue, el pago de los gastos de la administración, operación y vigilancia del Instituto; a la inversión de inmuebles estrictamente necesario para sus fines, y los demás propósitos relacionados con su objeto.

Naturaleza Social

Es un organismo de servicio social en cuya administración interviene el Poder Público.

Constituye un sistema generalizado a la protección de una clase so- - cial: la clase trabajadora.

De acuerdo con las disposiciones consignadas en la fracción XII del - apartado "A" del artículo 123 Constitucional y el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, el Instituto Nacional de la Vivienda para los trabajadores costituye la base jurídica necesaria para el cabal cumplimiento de uno de los más importantes postulados de la Revolución, por cuanto a la materia laboral se refiere, ya que el problema de la habitación obrera había permanecido hasta an-- tes de la creación del Instituto, en un nivel estacionario, sólo resulto par-- cialmente.

El Ejecutivo Federal en la exposición de motivos de la iniciativa de Ley del INFONAVIT expresa:

"La creación de un sistema generalizado a la totalidad de la clase -- trabajadora en que concurrían también con sus aportaciones todos los empresarios, exige en cambio, la intervención del poder público en su administración"

Indicó que esta es la razón por la que el Instituto se define como un organismo de servicio social y cuando se establece un sistema generalizado y obligatorio para el titular de los derechos de los trabajadores, compete al Estado el implantar los mecanismos que permitan obtener la adecuada protección de las garantías de todos los trabajadores, vigilar su cumplimiento y administrar las Instituciones correspondientes.

Que "Las instituciones de la República promueven la participación de los factores de la producción en la administración de organismos públicos cuyo funcionamiento directamente les afecta." Tendencia consecuente con el espíritu del artículo 123 Constitucional, que sin detrimento de su carácter tutelar de los derechos de los trabajadores, propicia el equilibrio y la armonización de los factores de la producción. Existe en efecto una tradición jurídica en nuestro país que vincula democráticamente a los sectores de actividades económicas con las instituciones de derecho social, particularmente las relaciones con el trabajo.

Que la organización Tripartita de las instituciones de derecho social es la fórmula adecuada para incrementar, bajo la coordinación del Gobierno, la responsabilidad de los factores de la producción en los asuntos de interés na-

cional, ya que hemos demostrado su eficacia, para relacionar, democráticamente, la administración pública con las necesidades y aspiraciones concretas de todos los beneficiarios de sus servicios.

El maestro Alberto Trueba Urbina, al referirse a la reforma constitucional nos dice:

"La reforma en cuestión la estimamos social, porque superó con sentido revolucionario el texto primitivo al generalizar el derecho habitacional para todos los trabajadores y encontró un mecanismo para hacer efectivo tal derecho que desde 1917 hasta 1972 se le había venido escamoteando a los trabajadores por los patrones y empresarios." 72/

El derecho a la habitación obrera se generaliza haciéndose extensivo a los trabajadores y atadas las empresas y por otra parte, la solución del problema, no se circunscribe al marco de las relaciones obreras patronales, sino que se elevan a un plano de solidaridad social de carácter nacional. Así la exposición de motivos de la reforma a la fracción XII, señala:

"Con las soluciones a que dará lugar esta reforma habrá de lograrse sólidamente avances dentro del programa Social de la Revolución Mexicana. A un sistema limitativo sucederá otro generalizado; mecanismos que prevenían originalmente la dotación en renta de las habitaciones, serán reemplazados por otros que las otorguen en propiedad y un sistema individualizado de obligaciones, será substituido por otro más dinámico y equitativo que repose sobre la -

72/ TRUEBA URBINA, ALBERTO.- "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo".- Editorial Porrúa, S.A. México 1972 Pág. 182 y 183

contribución de todos los patrones." 73/

Naturaleza Política

El instituto tiene como fines y objetivos crear un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente - para poder adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la -- construcción, o mejoras de sus casas-habitación y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

"Como parte integrante de su política de bienestar social, el Gobierno de la República consideró indispensable afrontar en forma total el problema de la vivienda insistiendo en la necesidad de acelerar todos los procesos que concurren a una más justa distribución de la riqueza." 74/

"La tesis gubernamental fue siempre clara; se originó en la certeza - de que las progresivas deficiencias y carencias en materia de vivienda, y la - acelerada expansión demográfica, presentaba un problema tal que no era posible resolver por medio de sistemas contractuales o de ayudas eventuales y que era necesario la creación y adopción de un plan, movilizandolos recursos masivos- durante un período indefinido de tiempo y encuadrando los en su programa financiero, permitiese desarrollar una verdadera política integral de la vivienda."

La solución del problema habitacional representa una verdadera evolución del derecho social; porque pone en juego los principales aspectos sociales

73/ Revista Mexicana del Trabajo.- Srfa. del Trab. y Prev. Social. abril-sep. de 1972, Pto. 2o. Pág. 20

74/ Ibidem

de nuestra Constitución: la solidaridad entendida como valor perseguido por la norma fundamental, concepción que completa el valor de justicia social implícito en el artículo 123 Constitucional. "Hemos llegado a una solución demográfica, cuyos resultados en gran medida se reflejarán en el futuro. Se trata de organizar la justicia como norma y la solidaridad social como forma de atender las necesidades básicas de la comunidad." 75/

En conclusión diremos que: es importante hacer notar que el INFONAVIT no va a resolver totalmente el problema habitacional, siendo que es el más importante de los organismos avocados a ésto, pero con la ayuda de otras instituciones como lo son INDECO, FOVI, FOGA, FOVISSSTE, D.D.F., B.N.O.S.P., y Empresas Privadas tal vez logren resolver en su totalidad el problema tan grave que es la habitación.

Con la coordinación de estos organismos se llegará en un momento dado a la institucionalización de la política de la vivienda y por ende, se lograría con la conversión de las actuales viviendas o edificios, de departamentos de habitación en condominios que se convertirían en patrimonio de familia, evitándose los despojos y dándose el pago justo del valor de los inmuebles a los propietarios de los mismos. Obtenidos éstos por medio del INFONAVIT.

b).- Fondo de la Vivienda del ISSSTE. "FOVISSSTE"

Como en el original artículo 123 constitucional, al referirse a los -

sujetos del derecho del Trabajo "denominados empleados" Comprendió dentro de este concepto tanto a los empleados particulares como a los empleados del Estado, lo que dió lugar a una lucha política de los burócratas de la cual se elevó a la categoría de norma constitucional de 21 de octubre de 1960 publicado en el Diario Oficial de 5 de diciembre del mismo año, quedando integrado -- por dos apartados:

A) Que se refiere a reglamentar las reclaciones laborales entre los-trabajadores y patrones (Es principalmente la Ley Federal del Trabajo).

B) Se refiere a estas mismas relaciones cuando se establece entre -- los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales y-sus trabajadores. (Es principalmente la Ley de los Trabajadores al Servicio -del Estado).

Bajo este apartado, que es el que en el caso nos interesa, se contiene una reglamentación diversa en algunos aspectos, la establecida para el trabajador en general y rige para el servidor público. Así por ejemplo, en nuestro país, la seguridad social de estos trabajadores está a cargo de un organismo específico que es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Objeto de nuestro tema es en inciso f) de la fracción XI del apartado "B" del artículo 123 Constitucional que establece:

"Se proporcionarán a los trabajadores, habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados."

Y en atención a éste inciso el Ejecutivo Federal afronta el problema-

en toda su magnitud, ordenando realizar obras que permitan a los trabajadores obtener la morada digna y decorosa a que tienen derecho, para lo cual se reformó la citada fracción que dando en la siguiente forma:

"f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados, en el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un Fondo Nacional de la Vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho Fondo serán enteradas al Organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que correspondan la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrarán en citado Fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos."

Reforma que da lugar a la expedición, el 26 de diciembre de 1972, en un Decreto Presidencial conteniendo las reformas y adiciones a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aprobadas por el Congreso de la Unión para hacer posible la función del Fondo de la Vivienda ISSSTE.

Las reformas y adiciones a la Ley mencionada, decretadas por el Congreso de la Unión, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1972, y consisten en:

Reforma del Rubro del Capítulo VI y el artículo 54, y la adición al

mismo Capítulo Sexto, con la sección cuarta y los artículos 54-A al 54-Z; la adición de la fracción III del artículo 103, las fracciones XIII y XIV del artículo 110, y los artículos 116-A, 116-B, 116-C, 116-D y 116-E.

El Fondo de la Vivienda ISSSTE, tiene por objeto:

I.- Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:

a).- La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, incluyendo aquellas sujetas al régimen de condominio.

b).- La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones.

c).- El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores

II.- Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores.

III.- Las demás que esta Ley establece

De conformidad con la Ley, los trabajadores que disfrutarán del beneficio que consagra el artículo anterior serán los que estén al servicio de los Poderes de la Unión; de los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales; de los Organismos Públicos que estén sujetos al régimen jurídico de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que además estén incorporados a los beneficios de esta Ley, así como los trabajadores de confianza y eventuales de las mismas entidades y organismos públicos.

El Fondo de la Vivienda ISSSTE, recibirá la aportación al 5% que los organismos y entidades del Ejecutivo harán sobre el salario del trabajador.

Estos recursos servirán para otorgar crédito barato y suficiente para la adquisición de la morada digna y decorosa para los trabajadores del sector público.

Es importante señalar que el Fondo pretende que en los conjuntos habitacionales moren trabajadores de diversas dependencias, con el objeto de que los problemas específicos del trabajo, no sean llevados hasta la misma vivienda, y de ser posible que en estos compuestos se de cabida a otros grupos para enriquecer la convivencia e integridad social.

Además que esos conjuntos no consten exclusivamente de casas, sino -- que se transformen en vínculos mediante la incorporación de elementos complementarios como son:

Tiendas de primera necesidad, juegos infantiles, escuelas y todos -- los elementos necesarios para gozar de vida que sean posibles.

Se pretende además, dar una orientación permanente a los trabajadores para que en el momento en que la vivienda pase a ser de su propiedad, aporten su sentido de solidaridad que es necesario para la convivencia, pues de otra manera vendrá necesariamente el deterioro físico de las viviendas. 76/

c).- Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular. "INDECO"

El 21 de marzo de 1971 se creó el INDECO con carácter promocional, órgano técnico y consultivo; la política que guió el Primer Magistrado de la Nación al sustituir el Instituto Nacional de la Vivienda, por el Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular, fue de que las inversiones publicadas no solamente tuvieran un sentido económico, sino que enfilasen a la realización de una más justa distribución de la riqueza, o sea un desarrollo con justicia social dilucidado en dos tareas principales:

77/

1.- Desarrollo del medio rural para equilibrar el desajuste de pequeñas regiones con las ciudades de gran crecimiento, acortar las distancias entre los que tienen servicios y los que sufren carencias.

2.- Considerar que si los trabajadores son los que desempeñan la más importante función motora dentro de la industria tienen en consecuencia el derecho de vivir en las mejores condiciones sean modestas pero higiénicas.

Como objetivos del INDECO encontramos señalados los siguientes:

1.- La creación de un sistema que elimine la degeneración urbana y acondicione las construcciones de renta congelada.

2.- El estudio de los problemas habitacionales del Distrito Federal y de las nuevas zonas industriales a través de los servicios de 300 pasantes de-

77/ Arq. MARTINEZ CHAVARRIA, JOAQUIN.- "Ponencia del Decreto del INDECO, 26 de abril de 1971.- Notas propias.

Universidades e Institutos Superiores, levantándose previamente el censo nacional de pasantes.

3.- Promover la construcción de las viviendas populares que previamente hayan sido vendidas, gestionando crédito sin aval, mediante un seguro de -- vacío, con una visión de las posibilidades de pago de los adquirentes.

4.- Remodelación de ciudades, creación de nuevos centros de población rural.

5.- Promover dentro de las zonas turísticas la construcción de conjuntos habitacionales.

6.- Desarrollar primeramente, la Operación Sarampión, que sustituye -- las ciudades perdidas por viviendas dignas a pagarse según las posibilidades -- de los mismos adquirentes, llamándose "Operación Sarampión", porque se esta ma -- nera se espera por así decirlo, un contagio de este ejemplo a seguir, por -- parte de los Industriales y empresarios para dar casa a sus trabajadores.

7.- Implantar una nueva modalidad en política de viviendas de construc -- ción de ciertos espacios libre, para que puedan adaptarse según cada familia, -- a diferentes usos, etc.

El INDECO ha comprobado, que los recursos económicos destinados a re -- solver el problema de la vivienda, por vía de los canales financieros que son:

- a).- Departamento de Ahorro
- b).- Instituciones de Crédito Hipotecario
- c).- Las instituciones de Ahorro y Préstamo, que cuentan con la orga -- nización de mecanismos adecuados para desarrollar la parte que le corresponde

en el plan financiero de vivienda.

Representan apenas una contribución 12,000 viviendas anuales, por cada uno de los años que ha estado funcionando el programa financiero y ha demostrado que para poder reducir el valor de las viviendas se deben seguir los pasos marcados por el "Plan Vistram"; que fundamenta su contenido en el principio de ayuda solidaria y colaboración precuaria interdependiente entre la Empresa, los Trabajadores y el Estado, para o pde manera semejante al principio solidario de reparto de cargas, tesis vigente que consiste en reproducir los beneficios para los trabajadores y así dotar los de una seguridad social.

Lo más importante del "Plan Vistram" (Vivienda Socializada para los Mexicanos), es que trata de resolver la obligación impuesta por la Ley del Trabajo vigente a los empresarios, de proporcionar viviendas a sus trabajadores, por vfa de un convenio de trabajo.

Realizado el postulado social que marca la Constitución o sea, el dejar camino preparado para el cumplimiento del Derecho Social de Vivienda, y -- fuera de los límites del Derecho Privado, encontramos diversas figuras del Derecho Público entre ellas, dos que fueron creadas por Derecho Público entre -- ellas, dos que fueron creadas por el Estado para apoyo financiero de la vivienda como son: FOVI y FOGA.

d).- Fondo Operación y Descuento Bancario a la Vivienda "FOVI"

El FOVI es un fideicomiso constituido en el Bando de México, en el -- que el Gobierno Federal es el Fideicomitente a través de la Secretaría de Hacienda, el fiduciario es el Banco de México, S.A. y los fideicomisarios son las personas que solicitan ayuda para resolver su problema de vivienda; su propósi

to es operar la movilización de recursos destinados a satisfacer las necesidades de la vivienda de interés social. 78/

El FOVI se encuentra encargado de otorgar a la Banca Privada, el apoyo necesario para que el programa pueda desarrollarse mediante el apoyo financiero, destinado a los canales bancarios anteriormente expuestos, para que desde el principio puedan operar a altos volúmenes en favor de la vivienda de interés social. 79/

Objetivos Fundamentales del FOVI 80/

1.- Otorgar apoyo financiero a las Instituciones de Crédito mediante préstamos, créditos relacionados con operaciones bancarias, para la vivienda de interés social.

2.- Fijar las características de los créditos que los Bancos otorguen con relación a la vivienda de interés social, en cuanto a importes, plazos y demás cargos que deberán considerarse en dichos créditos, cuando se otorguen con apoyo financiero del Fondo.

3.- Aprobar el monto y características de los planes de conjunto que las instituciones de Ahorro y Préstamos haga con motivo de la construcción de las viviendas de interés social.

Este tipo de Instituciones tiene como finalidad resolver el problema-

78/ Programa Financiero de la Vivienda.- México 1964. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Pág. 129

79/ Programa Financiero de la Vivienda.- Prog. cit. Pág. 157

80/ Programa Financiero de la Vivienda.- Prog. cit. Pág. 140

de la vivienda a grupos organizados de más de cien familias a base de constituir el ahorro previo para después otorgar paulatinamente el crédito a cada una de ellas para la adquisición de las casas.

4.- Revisar los proyectos de conjunto que presenten las instituciones de ahorro y préstamo y supervisar su ejecución.

5.- Establecer reglas y tomar las medidas adecuadas para que los planes de construcción que se realicen con los recursos destinados al desarrollo del programa estén acordes con las necesidades regionales y nacionales, satisfagan las condiciones urbanísticas y arquitectónicas adecuadas, y desarrollen conforme a las características demográficas, económicas, sociales y financieras de cada región, así como para reducir el costo de las viviendas que se comprenden en los planes citados. Todo ello procurando objetivos coordinados con los de otras entidades del sector público y de la banca privada.

e).- Fondo de Garantía y Apoyo para Operaciones de Crédito a la Vivienda. "FOGA". B1/

Con cargo a este fideicomiso, el fiduciario, el fiduciario puede solucionar los problemas de liquidez y respaldar hasta un 10% las operaciones del sujeto de crédito que no pueden cubrir el 20% de enganche en la compra de viviendas, o sea el objetivo fundamental del FOGA es:

"Otorgar apoyo a las Instituciones de Crédito Privadas que efectúen operaciones de préstamo con garantía hipotecaria o fiduciario destinadas a la vivienda de interés social."

Con esta Institución damos por terminado el estudio de los organismos oficiales que tratan de resolver el problema de la vivienda en el país.

Y así apreciamos que el Estado en innumerables ocasiones ha dotado de viviendas a los trabajadores y a las personas en general que por carecer de recursos económicos no pueden adquirirlas fácilmente, sólo por medio de las instituciones ya estudiadas, creemos que sería un acierto elevar esta vivienda de interés social a la categoría de una casa habitación que constituya el patrimonio de familia y revestirla con las características que jurídicamente al patrimonio de familia con la finalidad de proteger a ésta contra cualquier riesgo - que ponga en peligro su existencia.

Y así concluimos que sería del todo pertinente que las ventas que se hacen a través de estas Instituciones Oficiales constituyan automáticamente el patrimonio de familia. Ya que el resultado de esta reforma sería el beneficio de asegurar la habitación del núcleo familiar contra los reveses de la fortuna que pudiera sufrir el constituyente del patrimonio de familia.

CONCLUSIONES

1. El patrimonio de familia es un conjunto de bienes (casa habitación y en ciertos casos la parcela cultivable) que proporcionan una seguridad-económica al grupo familiar y que tiene como características fundamentales el ser inembargables, inalienables e ingravables.

2. El patrimonio de familia tiene como antecedentes inmediato al -- "homestead" norteamericano y canadiense y ha sido adoptado en otros países, como Alemania, Francia, Rusia e Irlanda.

En el Derecho Foral español encontramos también como antecedentes del patrimonio de familia, la "Casa" aragonesa, que está fundada en la unidad económica de explotación y cultivo de ciertos bienes para los parientes próximos-del jefe de familia:

3. El patrimonio de familia de además el derecho de usar y disfrutar una casa habitación y en algunos casos un predio rústico, constituido a favor de una familia determinada y protegido por la ley contra los acreedores mediante su inembargabilidad, y contra la facultad dispositiva por medio de la prohibición de enajenarlo.

4. El patrimonio de familia es un "patrimonio de afectación", ya -- que afecta parte de los bienes de un miembro de la familia a fin de asegurar a sus acreedores alimentarios, la necesaria habitación y un medio de trabajo, -- cual es la parcela agrícola.

5. La institución del patrimonio de familia reglamentada en el Distrito y Territorios Federales por el Código Civil de 1928, es aceptada, con 1geras variantes, por la mayoría de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, excepto Chihuahua, Guanajuato, Puebla y Zacatecas, que no lo reglamentan.

6. El patrimonio de familia surge entre nosotros en el artículo 27-constitucional, fracción XVII, insiso g), y en el artículo 123, fracción XXVIII, de la misma Constitución.

7. El bien afectado al patrimonio de familia es inalienable e inembargable y su propiedad no se transmite a los miembros de la familia, sino que sigue perteneciendo al que constituye dicho patrimonio.

8. No cualquier casa habitación ni cualquier terreno como parcela - puede ser objeto del patrimonio de familia, ya que el valor de los mismos no - debe exceder de la cuantía legal fijada por el artículo 730, recientemente reformado, del Código Civil del Distrito Federal, cuantía que será el que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en la época en que se constituya el patrimonio de familia.

9. Por cierto que dicha reforma al artículo 730 es, por todos conceptos, muy encomiables y digna de todo género de elogios, ya que antes de ella la cuantía reducida del patrimonio de familia que permanecía estática ante -- tantas devaluaciones y fluctuaciones que ha experimentado nuestra moneda, convertía en inoperante esta institución.

10. También son plausibles las reformas que concomitantemente a la del 730 se hicieron a los artículos 2317 y 2917 del ordenamiento citado, pues ahora, después de tales reformas, tanto las ventas de inmuebles que el Departamento del Distrito Federal haga para la constitución del patrimonio de familia, en cuanto a la constitución de la garantía hipotecaria correspondiente, pueden efectuarse, en documento privado y sin los requisitos exigidos antes.

11. Proponemos extender el patrimonio de familia a los bienes inmuebles adquiridos a través de las ventas hechas por los organismos que tienen a su cargo resolver el problema habitacional a través de la construcción de las viviendas de interés social.

12. Basándonos en la conclusión anterior creemos que sería del todo pertinente que las ventas que se hacen a través de las instituciones oficiales como lo son el INFONAVIT, INDECO, FOVISSSTE y algunas otras, constituyan automáticamente el patrimonio de familia.

B I B L I O G R A F I A

- AGUILAR CARVAJAL, LEOPOLDO. "Segundo Curso de Derecho Civil"
2a. Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México 1967.
- AGUILAR GUTIERREZ, ANTONIO Y DERBEZ MURO, JULIO. "Panorama de la Legislación-
Civil de México".
Imprenta Universitaria
México 1960.
- DE IBARROLA, ANTONIO. "Cosas y Sucesiones".
2a. Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México 1964.
- DE PINA, RAFAEL. "Elementos de Derecho Civil Mexicano".
Vol. 1. 5a. Edición.
Editorial Porrúa, S.A. México 1968.
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO.
6a. Edición. Tomo VI.
Espasa Calpe, S.A. Madrid 1955.
- FLORES BARROETA, BENJAMIN. "Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil"
Segundo Tomo.
México 1964.

- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "Derecho Civil Primer Curso".
2a. Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976.
- GARCIA TELLEZ, IGNACIO. "Motivos Colaboración y Concordancias al Nuevo Código Civil Mexicano".
México 1932.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. "El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos - de la Personalidad".
Editorial José M. Cajica Jr. S.A.
Pueba Pueb.
México 1971.
- HENRY, CAPITANT. Vocabulario Jurídico.
Ediciones Depalma Buenos Aires 1966.
- MAZEAUD, LEON Y HENRY. "Lecciones de Derecho Civil"
Ediciones Jurídicas Europa-América.
Buenos Aires 1959.
- MUÑOZ, LUIS Y MORALES CAMACHO J. SABINO. "Comentarios al Código Civil para el Distrito Federal".
Editorial Enrique González Pech.
Guadalajara, Jal.
México 1972.
- PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil".
6a. Edición Corregida y Aumentada.
Editorial Porrúa, S.A.
México 1970.
- PLANIOL Y RIPERT. "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés".
Cultural S.A.
Habana Cuba 1939.

PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, JORGE. "Tratado Práctico de Derecho Civil"

Tomo III.

Los Bienes.

Cultural S.A.

Habana Cuba. 1946.

RIVERO AVILES, SANTIAGO A. Lic. "Memoria del Sequero Congreso Nacional sobre -
Derecho Familiar y Derecho Civil".

Colegio Nacional de Estudios Superiores de Derecho Familiar.

Fac. de Derecho.

U.N.A.M.

Nov. 1976.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Compendio de Derecho Civil".

Tomo II.

Antigua Librería Robredo.

México 1966.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano".

T. III. Vol. I. 3a. Edición.

Antigua Librería Robredo.

México 1954.

TEDESCHI, GUIDO. "El Régimen Patrimonial de la Familia".

Traducción Santiago Melendo y Mariano Oyerra Redén.

Editorial Jurídica, Europa-América.

Buenos Aires, Argentina 1954.

TRUEBA URBINA, ALBERTO. "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo".

Editorial Porrúa, S.A.

México 1972.

ACTAS, CONFERENCIAS, DECRETOS, PROGRAMAS y REVISTAS.

Acta Final de Chapultepec, del 18 de marzo de 1945. Capítulo LXVII relativo a la Declaración de Principios Sociales de América. Punto 3o.

MONTERO DUHALT, SARA Lic. "El Patrimonio de Familia y su Reciente - Reforma en el Código Civil del Distrito Federal". Conferencia sustentada en el Seminario de Derecho Civil. Facultad de Derecho. U.N.A.M. 25 de agosto de -- 1976.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Art. 16. Párrafo- 3o.

Decreto Presidencial del 21 de octubre de 1960 sobre el artículo 123 Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960.

Decreto Presidencial del 9 de abril de 1976 sobre las reformas de -- los artículos 730, 2317 y 2917 del Código Civil del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1976.

MARTINEZ CHAVARRIA, JOAQUIN Arq. "Ponencia del Decreto del INDECO. - 26 de abril de 1971. Notas Propias.

Programa Financiero de la Vivienda, México 1964. Sría de Hacienda y Crédito Público.

Revista Mexicana del Trabajo. Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Abril-Septiembre de 1972.

LEGISLACIONES

- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código Civil de Aguascalientes.
- Código Civil de Campeche.
- Código Civil de Coahuila.
- Código Civil de Chiapas.
- Código Civil de Durango.
- Código Civil de Guerrero.
- Código Civil de Hidalgo.
- Código Civil de Jalisco.
- Código Civil de México.
- Código Civil de Michoacán.
- Código Civil de Morelos.
- Código Civil de Nayarit.
- Código Civil de Nuevo León.
- Código Civil de Oaxaca.
- Código Civil de Querétaro.
- Código Civil de San Luis Potosí.
- Código Civil de Sinaloa.
- Código Civil de Sonora.
- Código Civil de Tabasco.
- Código Civil de Tamaulipas.
- Código Civil de Tlaxcala.
- Código Civil de Veracruz.
- Código Civil de Yucatán.

Código Civil para el Distrito Federal "Exposición de Motivos".
Editorial Porrúa, S.A.
México 1975.

Comentarios a la Ley del INFONAVIT.
Juan B. Climent B.
Editorial Esfinge, S.A.
México 1972.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal del Trabajo Reformada.
Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.
27a. Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México 1975.

Ley de Relaciones Familiares (comentada por Eduardo Pallares).